

EL MAYORAZGO DE CARVAJAL: UN PRECEDENTE DE LA CAPELLANÍA DE CORO DE TEROR

P O R

VICENTE J. SUÁREZ GRIMÓN

Hasta hace unos años la investigación de la Historia de Teror (municipio de la isla de Gran Canaria) se había reducido a su faceta religiosa, ya que los trabajos publicados no tenían otro denominador común que la historia de la Virgen del Pino. No obstante, hemos de señalar que, sin olvidar la importancia que la Virgen del Pino ha tenido en la historia local, otros aspectos de carácter social, económico o político tienen igual o mayor importancia que aquella. Es más, este tipo de hechos podía suscitar toda una serie de manifestaciones de carácter religioso. Así ocurre con el denominado mayorazgo de Carvajal como precedente de la Capellanía de Coro de Teror. En él se ponen en relación dos aspectos íntimamente unidos durante todo el Antiguo Régimen: tierra (carácter agrario de la sociedad) y religión (carácter religioso de la sociedad). Al mismo tiempo, un hecho no puramente religioso va a suscitar otro de tal carácter que representaría la más alta cota del culto divino en la iglesia de Teror: la Capellanía de Coro.

* El presente trabajo fue galardonado con el premio literario «González Díaz», instituido por el Ilustre Ayuntamiento de la villa de Teror (Gran Canaria).

En el presente trabajo hemos intentado el estudio de la vinculación de la familia Carvajal y Matos a Teror para explicarnos cómo en la fundación del mayorazgo se deja a la Virgen del Pino como sucesora en el mismo y se crea ese precedente de la Capellanía de Coro, produciéndose su constitución definitiva en 1783 con el obispo Herrera. Esta vinculación, no siempre debida a motivos religiosos, es general a otras familias vecindadas en la ciudad de Las Palmas y que se autoestiman nobles. El vínculo de unión a Teror suele ser, por regla general, la posesión de tierras en esta comarca de las medianías.

Y en función de la tierra hemos realizado un estudio del mayorazgo de Carvajal, ya que en esta fundación, si se extinguían las primeras líneas llamadas a la sucesión, debía suceder la Virgen del Pino. Y por si así sucediese, se establece una Capellanía en favor de los clérigos de Teror, teniendo como patronos al deán y Cabildo de la S.I.C. El mayorazgo de Carvajal no es sino uno de los muchos ejemplos que se dan en Gran Canaria al finalizar la conquista y consiguiente proceso de colonización desde la zona costera hacia el interior isleño. El carácter inajenable que imprime esta institución a la propiedad de la tierra no hace sino agravar las cosas en una isla en la que de por sí escasean las tierras. Este hecho se ve agravado con la presencia de la propiedad religiosa o espiritual: conventos, fábricas parroquiales, capellanías, etc.

Finalmente, y tal como indica el propio título del trabajo, hemos procedido al estudio de ese precedente de la Capellanía de Coro que se observa en el mayorazgo de Carvajal, estableciendo un paralelismo con las Constituciones formalizadas en 1783 por el obispo Herrera. La concesión de una data real en la Montaña de Doramas por el rey Carlos III a la Virgen del Pino, permite llevar a feliz término la constitución de dicha Capellanía. Con ello se pone de relieve, una vez más, la influencia que un hecho no religioso va a tener en otro de tal carácter.

1. LA VINCULACION DE LAS FAMILIAS CARVAJAL Y MATOS A TEROR

El «fenómeno» de la aparición de la Imagen del Pino convierte a Teror en centro religioso de los canarios y a su vez en foco de atracción de toda una serie de familias vecindadas en la ciudad de Las Palmas, de la que no permanecen ajenos los Osorio, Trujillo, Manrique de Lara, Romero, Rocha, Martínez de Escobar, Falcón, Carvajal y Matos... que, al paso de los años, adquieren propiedades y levantan sus casas a la «sombra del Pino». Se trata de familias detentadoras de los cargos de gobierno y administración de la isla y que se autoestiman nobles ¹.

Esta atracción adquiere verdadera importancia durante el siglo XVIII a la par, y ello no es una casualidad, que los fondos de la Fábrica Parroquial comienzan a experimentar un considerable incremento a lo largo de dicha centuria. Incremento que, en gran medida, se debe a los donativos en dinero, joyas, granos, censos e incluso casas y tierras efectuadas por estas familias acomodadas de Las Palmas ².

¹ La presencia de estas familias y propietarios de la ciudad de Las Palmas va a originar una dependencia económica, sociopolítica e, incluso, religiosa de los propietarios acomodados de la villa respecto a aquéllos. Tal dependencia ha sido objeto de estudio a nuestra memoria de licenciatura *Aproximación al régimen de propiedad en Teror en el siglo XVIII (1700-1750)*.

² A título de ejemplo tenemos que en las cuentas de 1722 se registra un donativo de 100 reales por el capitán Feliciano Martínez de Escobar, una sortija por el presbítero don Diego de Matos ... Doña Luisa Trujillo de Figueroa, además de las joyas donadas a fines del siglo XVII, dejará a la Mayordomía del Pino dos fanegas de trigo sobre los bienes de su vínculo (cortijo de San Gregorio, en San Lorenzo) y lo mismo hará su poseedor don Pedro Manrique con cuatro barriles de vino. Hacia 1767, el coronel don Fernando del Castillo donará unas casas situadas a la entrada de Teror y en 1772 doña Leonor de Carvajal lo hará con varias fincas rústicas. ¿Esta vinculación y apogeo de la devoción del Pino significa, acaso, que la contraposición económica y política entre Tenerife y Gran Canaria había alcanzado al plano religioso: la Virgen del Pino frente a la de Candelaria?

Y entre estas familias encontramos a los Carvajales y Matos a las que pertenecen los fundadores del mayorazgo objeto de nuestro estudio: don Francisco José de Carvajal y doña Bernarda de Matos. A don Blas de Carvajal (padre de don Francisco) lo encontramos establecido en Teror hacia el año 1690 (casó con María de Matos, hija del alférez Diego de Matos y Gregoria Suárez, sobrino del fundador del mayorazgo de Matos), y ya en 1695 se traslada a la ciudad de Las Palmas donde a sus empleos militares une el de Regidor Perpetuo por compra de dicho oficio a don Diego Machado Espinosa en 1697. Sin embargo, sus relaciones con Teror no terminan ya que en este pueblo posee la mayor parte de sus bienes: Hacienda de Quevedo, Montañetas de la Fuente Agria, la Cantarilla, Valsendero, Monagas, etc. Aunque estos últimos pagos corresponden al actual municipio de Valleseco, éste debe entenderse como perteneciente a Teror hasta el año 1842. Los Carvajales, en especial don Blas de Carvajal y su hermano don Juan, adoptan una postura favorable a Teror en el pleito suscitado con la heredad de Tenoya sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que discurrían por su jurisdicción. No en vano salieron beneficiados del reparto de las aguas diurnas subsiguiente al contrato de arrendamiento realizado con dicha Heredad en 1739: don Blas obtuvo 7 días del Barranquillo del Castaño con su dula cada 24 días, y un día del heredamiento de Los Llanos con su dula cada 29 días³.

Esta vinculación a Teror por razones de propiedad va a estar íntimamente ligada a la propia Imagen del Pino. El 28 de febrero de 1702 el alférez Tomás Suárez, vecino de Teror y hermano de Gregoria Suárez (suegra de don Blas de Carvajal), fundó una capellanía dotándola con 25 fanegas de tierra labradía, una suerte de fanega y media de arboleda y la cuarta parte de unas casas de alto y bajo con sus gañanías y pajeros; todo ello en el pago de Valsendero. Esta capellanía recayó en don Francisco de Carvajal (hijo de don Blas de Carvajal), quien en 1727 y con

³ V. SUÁREZ GRIMÓN: *Aproximación al régimen de propiedad en Teror en el siglo XVIII (1700-1750)*, La Laguna, 1978 (memoria de licenciatura inédita).

autorización del Fiscal General del Obispado vende a censo redimible los citados bienes a Juan Guerra, vecino de Teror. Este, a su vez, los vende en febrero de 1728 a don Blas de Carvajal. Mientras tanto su hijo y capellán (don Francisco) había contraído matrimonio y la capellanía recayó en don Ignacio de Matos, quien intentó anular la venta anterior y en consecuencia se suscita un litigio que durará hasta fines del siglo XVIII y en él se verá envuelta la Mayordomía del Pino. Y ello porque el 29 de febrero de 1772 doña Leonor de Carvajal había donado a dicha Imagen varias fincas rústicas en las que se incluían las tierras de Valsendero antes señaladas, si bien la Mayordomía no comenzó a disfrutar sus rentas hasta 1790 cuando se lleva a efecto la partición de los bienes de la citada doña Leonor. No obstante, el litigio suscitado en torno a estas tierras fue ganado por la parte contraria, los Talavera, y en el mismo tuvo que invertir varias cantidades de dinero la fábrica parroquial⁴. Sin embargo, las tierras de Valsendero siguen en poder de la Mayordomía del Pino, ya que en 1796 se compra la parte que correspondió a los Talaveras en 2.500 reales, para lo que se habían vendido las tierras donadas por doña Leonor de Carvajal en el cercado de Machicao y la Calera (Tamaraceite).

Asimismo, son razones de propiedad las que vinculan a los Matos a Teror⁵. En este lugar poseen tanto propiedades amayorazgadas como libres: los Barranquillos, Arbejales, el Palmar, Los Llanos de Teror, Valleseco, etc., constituyen los pagos más representativos donde se ubican las tierras pertenecientes a la familia Matos. Llama la atención la denominada «Huerta de Matos» sobre la que se lleva a cabo durante el siglo XIX el desarrollo urbano o físico del núcleo central de Teror y el llamado Cortijo del Brezo en Los Llanos de Teror. Este cortijo no se incluye en

⁴ En las cuentas de fábrica de 1793 se señalan 120 reales 19 maravedíes de gastos habidos en el pleito con los Talaveras, y en 1801 figuran 334 reales gastados en la partición de los bienes de doña Leonor de Carvajal.

⁵ Doña Bernarda de Matos era hija de don Francisco de Matos y doña Leonor Coronado, hijo de don Juan de Matos y doña María González, fundadores del mayorazgo de Matos.

el mayorazgo de Matos hasta 1730 y como consecuencia de la transacción efectuada entre el capitán Juan Manuel de Matos, poseedor de dicho mayorazgo, y sus hermanos (hijos de don Francisco de Matos), a cambio de un cortijo de la Cantarilla de Firgas que, en la misma transacción, se adjudicó a doña Bernarda de Matos y será una de las piezas que se incluyan en la dotación inicial del mayorazgo de Carvajal, objeto del presente estudio.

Independientemente de sus progenitores, los fundadores del mayorazgo de Carvajal adquieren tierras y casas en Teror que van a ser incluidas en la dotación patrimonial inicial de la fundación. Junto a esta vinculación por razones de propiedad, razones religiosas mantienen unidos a los fundadores a Teror. La devoción a la Virgen del Pino se pone de manifiesto en la encomendación que a la misma se hace en la propia escritura fundacional y en el llamamiento que se hace a la citada Imagen a la sucesión en el mayorazgo si llegase el caso de extinguirse las líneas llamadas con anterioridad. Es en este llamamiento donde se consigna y estructura el precedente de la Capellanía de Coro de Teror, puesta en marcha en 1773 por el obispo Cervera y formalizadas sus Constituciones en 1783 por el obispo Herrera. Además de costear la cera que se ponía en el trono de la Virgen la víspera y día de su festividad desde mediados de la década de 1730, la contribución más importante a la iglesia de Teror por parte de don Francisco de Carvajal y doña Bernarda de Matos ha sido el haber costado el retablo de la Capilla Mayor⁶. Este

⁶ En el testamento otorgado por doña Bernarda de Matos el 22 de abril de 1767, en nombre de don Francisco Carvajal, se señala en relación con el retablo mayor de la iglesia de Teror que, «me comunicó dicho señor difunto que además de los costos del retablo que se ha hecho para la Capilla Maior de la primorosa ymagen de dicha Santísima y Milagrosísima..., (diere) lo que restare para las varas del guión y palio, a cuio cumplimiento dadas y entregadas en diferentes puestas al doctor D. Stanislao de Lugo y Viña, Thesorero en la San Iglesia Cathedral destas ysias, a cuio cuidado a estado y está la dicha fábrica, dose libras y algunas onzas de plata y daré y entregaré la que faltare y así lo declaro para que conste», fols. 15v y 16r.

En el inventario de bienes realizado a la muerte de don Francisco

retablo ha sido considerado por el profesor Alfonso Trujillo, juntamente con los cuatro restantes de dicha iglesia, como los más representativos del rococó en Gran Canaria al tiempo que los atribuye al maestro San Guillermo⁷.

2. LA INSTITUCION DEL MAYORAZGO: EL MAYORAZGO DE CARVAJAL

Para la propiedad rústica y urbana, el siglo XVIII representa la culminación de todo un proceso de fundaciones de carácter pío (capellanías, patrimonios) y de carácter vincular (mayorazgos, vínculos y patronatos). Estas fundaciones que buscan el aumento del número de clérigos y la conservación de los linajes, imprimen un carácter inajenable a la propiedad rústica y urbana, produciéndose una retirada de abundantes y mejores tierras del mercado y cuyos efectos en Canarias son más graves por tratarse de una región en la que de por sí escasean las tierras. A esta escasez se une un incremento demográfico cuya salida va a estar en la emigración o en la ocupación legal o clandestina de las tierras de titularidad real. Ocupación que da lugar a una expansión de los cultivos no exenta de situaciones conflictivas, sobre todo en la segunda mitad del siglo XVIII, y de las que Teror no va a permanecer al margen⁸.

Carvajal, doña Bernarda reconoce (el 9 de abril de 1767) no haber habido omisión en el mismo y tan sólo añade la deuda de «quatrocientos y más pesos que deven la viuda y herederos de Gerónimo Macías y otra de la misma cantidad, más o menos, que deve el coronel D. Diego Fernández Calderín, las cuales su marido difunto había dedicado para el retablo de la Santísima ymagen de Nuestra Señora del Pino, en el lugar de Teror», fol. 173r. De los autos de don José de la Rocha, como padre y administrador de don Agustín de la Rocha, con don doña Bernarda de Matos sobre la sucesión de mayorazgo que fundaron. ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS, Sección de Audiencia, I-1.297, año 1767.

⁷ A. TRUJILLO RODRÍGUEZ: *El Retablo Barroco en Gran Canaria*, Santa Cruz de Tenerife, 1977, pp. 188-189. En la obra se hace un estudio de los retablos de la iglesia de Teror.

⁸ A. MACÍAS HERNÁNDEZ: «El motín de 1777 en Gran Canaria», *A. E. A.*, núm. 23, Madrid-Las Palmas, año 1977; V. SUÁREZ GRIMÓN: «Propios y

En Gran Canaria la proliferación de uno y otro tipo de fundaciones no conoce momentos de decadencia hasta fines del se-
tecientos en que fruto de la política ilustrada se pone coto a las
mismas. Estas fundaciones, en especial las de carácter vincular,
corresponden en gran medida a aquellas familias que se autoesti-
man nobles y que ocupan los cargos de gobierno y administra-
ción de la isla.

El mayorazgo va a suponer un modo determinado de propie-
dad, es decir, se trata de una forma de propiedad privada, pero
vinculada en la que el poseedor sólo dispone de la renta, pero no
de los bienes⁹. Estos no podían ser vendidos y como consecuen-
cia la tierra es retirada de la actividad económica, y no sólo no
se permite su enajenación sino que aumentan progresivamente
su dotación patrimonial inicial como consecuencia de las sucesi-
vas agregaciones hechas al mismo por sus respectivos poseedo-
res. Ello pone de manifiesto una de las características del régi-
men vincular de la propiedad, es decir, el fenómeno de concen-
tración, incluso geográfica, de la propiedad de la tierra. De esta
manera, se dificulta el acceso a la misma del pequeño o mediano
agricultor que, en la mayoría de los casos, se ve obligado a ven-
der sus escasas propiedades a los poseedores de mayorazgos pre-
sionados por las deudas de censos, rentas, diezmos, etc. Y ello es
cierto porque las compras de tierras de estos poseedores de
mayorazgos se sitúan en las inmediaciones de sus propiedades
o piezas más importantes, si estaban obligados a ello, bien para
conseguir una explotación más rentable sin pérdidas de tiempo
en el traslado de una parcela a otra, bien para obtener un mayor
aprovechamiento ganadero.

No obstante, y como veremos en el caso del mayorazgo de
Carvajal, las piezas que integran la dotación patrimonial de es-
tas fundaciones no van a estar ubicadas en una misma zona sino

Realengos en Gran Canaria en el siglo XVIII, en *III Coloquio de Historia
Canario-Americana*, t. I, Salamanca, 1980; «La Hacienda de Guayedra y
el Heredamiento de Agaete ante la ocupación de realengos», en *Revista
de Historia Canaria*, núm. 173, Santa Cruz de Tenerife, 1983.

⁹ B. CLAVERO: *Mayorazgo. Propiedad Feudal en Castilla (1369-1836)*,
Madrid, 1974, p. 21.

que aparecerán distribuidas por todo el contorno insular y, es aquí, donde empieza a notarse y darse el fenómeno de concentración de la propiedad. Concentración que alcanza sus cotas más altas con la posesión de varios mayorazgos por una misma persona, fruto de un plan general de alianzas matrimoniales entre parientes o propietarios de igual condición.

A veces, y este es el caso que nos ocupa, esas alianzas permiten la reunión de una crecida porción de bienes que da lugar a la fundación de un mayorazgo o vínculo. El matrimonio de don Francisco J. de Carvajal con su prima doña Bernarda M. de Matos y Coronado (el abuelo materno de don Francisco, alférez Diego de Matos, era primo del padre de doña Bernarda, don Francisco de Matos), permite reunir un patrimonio que al no tener sino una sola hija y ésta, a su vez, un solo hijo, se va a ver libre de las divisiones hereditarias consiguiente a la muerte de los progenitores y en consecuencia permitirá la fundación del mayorazgo. Mayorazgo que, en razón de los fundadores y de lo establecido en una de las cláusulas de la fundación, hemos denominado de Carvajal y Matos, pero que de acuerdo con sus poseedores (el primero fue don Agustín de la Rocha) también habría que denominar de Rocha. La fundación de este mayorazgo llama la atención, al margen de hacerse con facultad real, por efectuarse en la segunda mitad del siglo XVIII cuando ya entre los ilustrados comienzan a verse los perniciosos efectos que para la agricultura tiene este tipo de fundaciones y acumulación de las mismas en un solo poseedor¹⁰. No se trata del único ejemplo por lo que a Gran Canaria se refiere, pero la totalidad de las fundaciones vinculares que se llevan a cabo en la segunda mitad del siglo carecen de licencia o facultad real.

¹⁰ Los fundadores parecen ser conscientes de ello ya que en el llamamiento que hacen a la casa del coronel don Fernando del Castillo para suceder en el mayorazgo, especifica que debía entenderse la sucesión de segunda-genitura «considerando los muchos maiorazgos que sus primogénitos había de poseer, por los muchos que tiene su Casa, y espera de la maior opulencia en quanto Canaria permite». A. H. P. L. P., Protocolos notariales. Escribano: Pablo de la Cruz Machado, leg. 1.650, año 1765, fol. 405v.

Independientemente de la importancia que esta fundación de mayorazgo tiene para el estudio de la propiedad de la tierra (propiedad vinculada) y de que en ella se incluyan algunas piezas situadas en la jurisdicción de Teror, el interés de su estudio, desde el punto de vista local y religioso, estriba en el hecho de que en la escritura fundacional (1765) encontramos un precedente de la Capellanía de Coro de Teror. No podemos afirmar si este precedente es un reflejo de la influencia de los obispos y clero en general sobre los fundadores, o si tal precedente influye en el obispo Cervera para poner en marcha dicha Capellanía en 1773 y quedar formalizadas sus constituciones en 1783 con el obispo Herrera. Lo evidente es que lo establecido en el mayorazgo no llega a tener efecto porque la Virgen del Pino no entró en posesión de sus bienes. Sin embargo, la Capellanía de Coro tuvo su efecto como consecuencia de la concesión real en 1767 de las 126 fanegas de tierra en el Barranco de la Montaña de Doramas y que a partir de entonces pasó a denominarse de la Virgen. Del producto obtenido en la Hacienda de la Montaña se satisfacen los salarios de los capellanes que hacían el servicio del Coro, así como todos los gastos del culto parroquial hasta fines de la década de 1830 en que las leyes desamortizadoras pusieron fin a la etapa de mayor esplendor del culto divino y de mayores ingresos obtenidos por la *Mayordomía del Pino*. Por tanto, la Capellanía de Coro tendrá una vinculación con la propiedad de la tierra y con los ingresos obtenidos por la fábrica parroquial de Teror.

2.1. LA FUNDACIÓN DEL MAYORAZGO

El mayorazgo de Carvajal se funda mediante una escritura intervivos, si bien la licencia real facultaba a los fundadores a otorgar otro tipo de instrumento público, ya fuese «por vuestro testamento o postrimera voluntad, por vía de donación intervivos, o por causa de muerte, u otra manda e institución, u otra buestra disposición o contrato que quisieréis y por bien

tubieréis»¹¹. El carácter de esta escritura unido a la facultad concedida por la licencia real obliga a los fundadores al tiempo que éstos se reservan ciertos derechos, tanto en vida como al tiempo de su muerte, pudiendo «quitar, añadir y acrecentar, corregir, revocar y enmendar el dicho mayorazgo, y los vínculos y condiciones con que le hiciéreis en todo, o en parte, y hacerlo, y bolberlo ha hacer de nuevo una y muchas veces»¹².

Los motivos de la fundación no difieren, en líneas generales, de otro tipo de fundaciones (mayorazgo de Matos, de Osorio, etcétera), destacando la voluntad del fundador, evitar la ruina de los linajes, la licencia real, la existencia de un único heredero (don Agustín de la Rocha), etc.

La voluntad de los fundadores queda recogida en la escritura de fundación y en la propia licencia real y de ella dependerán las condiciones de la fundación (no quitar ni cambiar los bienes, etc.). Directamente relacionada con la voluntad de los fundadores se encuentra el evitar la ruina de las familias hasta el punto de ser una de las razones primordiales expuestas en la fundación, dándose especial importancia a «los quebrantos que se experimentan en los caudales de las casas distinguidas, y la confusión de sus familias en el lustre y decoro que, la divina providencia les ha puesto, originados de quedar libres y alodiales los bienes, reduciéndose tal vez por subcesivas particiones a unas legítimas tan cortas que a ninguno adelantan, y todos carecen de suficiente peculio»¹³.

La existencia de un único heredero motiva la fundación ya que los Carvajales tuvieron tres hijas, dos de ellas murieron de tierna edad, quedando tan sólo doña Marcela de Carvajal, casada con don José de la Rocha, que en el momento de la fundación era difunta y dejó por heredero a su hijo don Agustín de la Rocha, nieto y heredero de los fundadores y por ello el mayorazgo se funda en cabeza del mismo.

¹¹ A.H.P.L.P., Protocolos Notariales. Escribano: Pablo de la Cruz Machado, leg. 1.650, año 1765, fol. 381r-v.

¹² *Ibid.*, fol. 328v.

¹³ *Ibid.*, fol. 379r.

La licencia real es otro de los motivos importantes ya que si la ley 27 de Toro permitía la fundación de mayorazgos sin licencia, el espíritu ilustrado que empezaba a dominar el siglo XVIII español limitaba tales fundaciones. La licencia contemplaba los motivos anteriormente citados y juzgaba que mediante la institución del mayorazgo, sus sucesores, podían emplearse mejor en el Real Servicio; erigiéndose conforme a las leyes de Castilla y a semejanza de los fundados en dicho reino.

2.1.1. *La licencia real*

El mayorazgo de Carvajal surge como consecuencia de un patrimonio adquirido de por vida por don Francisco J. Carvajal y doña Bernada de Matos, tanto por la compra directa de bienes como por el concepto de herencias. En virtud de lo establecido en las leyes 41 y 42 de Toro solicitan la licencia o facultad real para proceder a la fundación. Tal facultad permitía la exclusión de algún pariente en la sucesión del mayorazgo, no ocurriendo así con la ley 17 de Toro que permitía las fundaciones sin licencia real.

La facultad real fue concedida por el rey Carlos III y refrendada por don Antonio de Otamendi, su secretario, con fecha en Buen Retiro el 29 de junio de 1764. En ella se recoge la voluntad de los fundadores para instituir mayorazgo de los bienes adquiridos (60.000 pesos) y que en el futuro se adquiriesen, ya sean éstos muebles, raíces, semovientes, juro, censos y cualesquiera otros.

Asimismo, se contienen en ella:

a) La línea de sucesión en don Agustín de la Rocha, nieto de los fundadores, y sus descendientes. Hemos de señalar que en la escritura de fundación se hace especial hincapié en el orden sucesorio, siendo varias las líneas llamadas al goce y disfrute de las rentas del mayorazgo y la última de ellas corres-

pondía a la Virgen del Pino. Ha sido, precisamente, este llamamiento el que ha dado el título a nuestro trabajo.

b) Aunque la avanzada edad de los fundadores no permitía la procreación de nuevos hijos, la licencia real hace referencia a los alimentos que se debían dejar si tales hijos sobrevinieren «con calidad de que si teneis hijos, o los tubieréis en adelante, les dejeis alimentos suficientes, aunque no sea en tanta cantidad quanta les podía tocar por sus legítimas»¹⁴.

c) La licencia contempla el régimen vincular de bienes «inagenables e indivisibles, sugetos a restitución, según y de la manera que por vos fuere hecho, ordenado, establecido e instituido», con la facultad de «quitar, añadir y acrecentar, corregir ...».

d) También se recoge la garantía de que los bienes del mayorazgo no se perderán si los que en él sucedieren «cometieren qualquiera, o qualesquiera delitos, o crímenes por donde devan perder sus bienes, o parte de ellos, assí por sentencia o disposición de derecho, como por otra causa, los de que assí hicieréis el referido mayorazgo, no puedan ser perdidos ni se pierdan, antes bengan por este mismo hecho a aquél o aquellos a quien por buestra disposición benían y pertenecían si el delincuente muriera sin cometer el tal delito, la hora antes que le cometiera, crimen de lesse majestatis, o el pecado nefando, que en qualquiera de estos casos, quiero que los haia perdido y pierda bien assí como si no fuesen bienes de mayorazgo».

e) Que en la fundación se incluyan bienes propios ya que la intención y voluntad del rey no era perjudicar a la corona o a terceras personas.

f) Que todo se haga conforme a lo contenido en la licencia pese a que la existencia de cualesquiera leyes, fueros, derechos, usos y costumbres, pragmáticas y sanciones del reino, especiales o generales, hechas en Cortes o fuera de ellas y que establezcan lo contrario.

¹⁴ *Ibid.*, fol. 381v.

2.1.2. *Condiciones de la fundación*

En la escritura de fundación se recogen unas 12 condiciones y a través de ellas se regula el orden sucesorio, la reserva de derechos de los fundadores, el régimen patrimonial, además de las condiciones impuestas.

A) Orden sucesorio

El mayorazgo se funda en cabeza de don Agustín de la Rocha Carvajal, nieto de los fundadores, y en su descendencia prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra. Sin embargo, y aunque la sucesión debía entenderse similar a los mayorazgos de España, no podía entenderse como de precisa agnación, ya que en la hembra también podía recaer la representación, aunque no fuese conforme al derecho. No obstante, en las segundas líneas llamadas quedaban excluidas las hembras. Independientemente del llamamiento de don Agustín de la Rocha y de las hermanas del fundador, la sucesión en el mayorazgo quedaba garantizada con otros siete nuevos llamamientos ¹⁵. No

¹⁵ Las líneas llamadas a la sucesión del mayorazgo son las siguientes:

a) Después de don Agustín y sus descendientes legítimos recaería la sucesión en doña Leonor, Ángela, Juana, Gregoria y María Antonia de Carvajal, hermanas del fundador, que lo gozaría a un tiempo hasta el fallecimiento de la última, pasando luego al siguiente llamado.

b) Éste era don Francisco de León y Matos (hijo del capitán don Francisco María de León y doña Teresa de Matos y Coronado, sobrina de los fundadores) y en su descendencia, a partir de la cual quedaban excluidas las hembras, ya que sólo llaman su descendencia por varonía de forma que, «aunque haya varón en su descendencia, si procede éste de hembra no lo llamamos porque precisamente ha de ser varón de varón».

c) Extinguida la línea anterior de varón en varón, entraría en el goce del mayorazgo don García Manrique de Coronado, canónigo de la S. I. C. e hijo del teniente coronel Pedro Manrique y Catalina de Bethencourt y Coronado, y por su falta a su hermano Luis Manrique y Coronado

se establece la incompatibilidad en el goce del mayorazgo, sino para la línea de don Fernando Bruno del Castillo, pues en este caso la sucesión correspondería al segundo hijo por los muchos mayorazgos que poseía la Casa de Castillo.

Las condiciones referentes a la sucesión son la 4, 5 y 10. En la 4 se establece que no podrán suceder en el mayorazgo los que no sean hijos legítimos de legítimo matrimonio, a pesar de una posterior legitimación por subsiguiente matrimonio o mandato de príncipe. Aun cumpliendo este requisito quedaban excluidos de la sucesión los que casaren con persona en quien recaiga este defecto de ilegitimidad por su persona, la de sus padres y abuelos en segundo y tercer grado. La 5 excluye a los frailes y monjas, estableciendo que si alguno de los llamados eligiere este estado, el inmediato sucesor le asistiría con 100 pesos corrientes al año para sus necesidades religiosas. La 10 establece que si el inmediato sucesor fuese mentecato o le sobreviniere la locura antes de casarse y tener sucesión, el mayorazgo pasaría al siguiente llamado dejando a aquél alimentos correspondientes a su calidad, estilo del país y réditos de los bienes. La cláusula 12, aunque considerada dentro de la reserva de derechos, hace referencia también al orden sucesorio ya que los fundado-

y su descendencia legítima con exclusión de las hembras y varones de hembras.

d) A su falta llaman al sargento mayor don Agustín Manrique Coronado y su descendencia, con la misma exclusión contenida en los llamamientos anteriores.

e) Extinguida esta línea, sucedería don Diego de la Barreda Bethencourt y Coronado, hijo de Miguel Barreda y Yebra y de Luisa Bethencourt y Coronado, con las mismas exclusiones.

f) A su falta llaman a la descendencia de don Jerónimo de la Barreda y Coronado, hermano de la anterior.

g) A su falta a la del coronel don Fernando del Castillo Ruis de Vergara, caballero de la Orden de Calatrava, alférez mayor, regidor perpetuo y gobernador actual de las armas. Este llamamiento es de segunda genitura por los muchos mayorazgos que tiene su Casa. En él se excluyen las hembras y los varones procedentes de hembras.

h) Extinguidas todas estas líneas, los bienes del mayorazgo se debían conservar unidos y sus rentas habían de convertirse en culto de la Virgen del Pino.

res poseerían los bienes incluidos en la fundación mientras vivieren; sólo a la muerte del último de los cónyuges entraría en la posesión don Agustín de la Rocha y demás llamados.

B) Reserva de derechos

Las condiciones relativas a la misma son escasas, si bien en el conjunto de la escritura de fundación y en la propia licencia real queda constancia de ello al establecer la posibilidad de revocar la escritura, modificar alguna de las condiciones de la fundación, o bien cambiar y acrecentar el mayorazgo. Como señalamos anteriormente, la cláusula 12, considerada como principal por los propios fundadores, hace referencia directa a esta reserva de derechos ya que los fundadores se reservan por los días de su vida el uso y posesión de todos sus bienes. Como quiera que en la fundación se incluyen los bienes patrimoniales de ambos cónyuges y los lucrales, se llaman mutua y recíprocamente el uno al otro «por primero subcesor en aquella parte y porción del que premuriere, que queda firme e irrevocable, sin poder alterarla el que de nosotros sobreviniere»¹⁶. A la muerte de don Francisco de Carvajal y en virtud de esta cláusula se suscita un litigio entre su nieto don Agustín y su mujer (doña Bernarda) al reclamar el primero la mitad de los bienes de la fundación.

C) Condiciones impuestas

Estas son las más numerosas; unas se reducen a simples obligaciones y otras a establecer cargas sobre los poseedores. Hacen referencia a ella las condiciones 2, 3, 6, 7, 8 y 9. La 2 señala que los sucesores por línea y descendencia de los fundadores, tanto varones como hembras, debían apellidarse «Carvajal y Matos» en sus firmas y en los encabezados de cualquier instru-

¹⁶ A.H.P.L.P., Protocolos notariales. Escribano: Pablo de la Cruz Machado, leg. 1.650, año 1765, fol. 412v.

mento público, poniendo las armas de los fundadores en sus escudos y edificios. Los que así no lo hicieren quedaban excluidos de la sucesión. En la 3 se especifica que los sucesores debían ser católicos y no haber cometido traición a la corona ni delitos de lesa majestad. Si no fuere así quedaban excluidos y si el delito se cometiere estando ya en la posesión «los excluimos veinte y quatro horas antes de la comisión del tal delito». Sólo podían reasumir la posesión en caso de que fuese de naturaleza que dé lugar a la abolición e indulgencia con restitución de todos los honores.

Por la condición 6 se obliga a los poseedores del mayorazgo a residir en la isla de Canaria excepto en los casos de servicio al rey, bien público, o por conferírsele algún empleo de dignidad particular que no le sea posible lograr en dicha isla. En estos casos de ausencia, la administración correría a cargo del inmediato sucesor, siendo capaz para ello, ya que por su propio interés miraría por la conservación de los bienes. En la 7 se obliga a los poseedores a poner toda la cera del trono que se enciende a la Virgen del Pino, tal y como lo venían realizando los fundadores y quedó establecido en el último llamamiento (referente a la Virgen del Pino), es decir, 4 pebetes la víspera y 4 el día de su festividad. Asimismo, quedaban obligados a costear la cera que se pusiese en la iglesia de Teror el día del Dulce nombre de María, con el Santísimo expuesto, la misa mayor con vestuarios y otros 4 pebetes.

La cláusula 8 les obligaba a mandar decir una misa rezada cada día de la novena del Pino en la iglesia de Teror y en el altar de dicha imagen a la hora que el poseedor dispusiese. En la 9 se obliga a los poseedores, excepto a don Agustín de la Rocha, a agregar e imponer al mayordomo 100 ducados anuales en bienes ciertos y seguros. Agotada la línea de don Agustín y al entrar la segunda línea llamada la obligación era de 200 ducados anuales. Dentro de estas condiciones impuestas también se puede incluir la 5 al obligar al poseedor a asignar 100 pesos al que le correspondiese el mayorazgo y lo dejase para tomar los hábitos religiosos.

D) Régimen patrimonial de bienes del mayorazgo

Entre las que hacen referencia al mismo se encuentran la 1 y la 11. En la 1 se establece que los bienes de la fundación no se podían «vender, partir, dividir, trocar, ni separar los unos de los otros, porque perpetuamente han de estar juntos e inalterables». Si alguno de los poseedores hiciere lo contrario, aun provisto de facultad real, quedaría excluido de la posesión sin que le sirviere de excusa el desconocimiento de esta prohibición, ya que los sucesores en el mayorazgo estaban obligados a pedir testimonio de la escritura de fundación en el momento de entrar en el goce y disfrute del mismo. Asimismo, el poseedor estaba obligado, según la cláusula 11, a la conservación y adelanto de los bienes de la fundación haciéndolos labrar y reparar a costa de las rentas que produjeran, procurando su aumento y no su disminución.

2.1.3. *La dotación patrimonial*

En el mayorazgo se incluyen tierras y casas diseminadas geográficamente por todo el contorno insular gran canario, ocupando tanto la zona de costa como la de altura, si bien es en la zona de medianías donde se localizan las piezas más importantes. Firgas con 4, Telde con 8, Guía con 5, Las Palmas con 9, la Vega con 2 y Teror con 2 constituyen las zonas en donde se ubican las propiedades del mayorazgo. En la fundación se señalan como dotación patrimonial unas 35 partidas: 5 en dinero, 1 en alhajas y demás muebles que quedasen a la muerte de los fundadores y 29 en tierras y casas, si bien en 3 de ellas no se especifica la cualidad y cuantía por corresponder a la herencia paterna del fundador, así como a la del canónigo don Juan de Carvajal y Zambrana y sobre los que existía pleito pendiente.

Tales partidas se recogen en el cuadro I, y aunque no conocemos el origen de todas ellas, podemos afirmar que los bienes

CUADRO I
DOTACIÓN PATRIMONIAL DEL MAYORAZGO DE CARVAJAL

<i>N.º de Orden</i>	<i>Propiedad</i>	<i>Situación</i>	<i>Cabida</i>	<i>Origen</i>	<i>Valor</i>
1	Hacienda de viña, arboleda y tierra calma, dividida en dos por el camino que va de Telde a los cercados de Juan Tello, denominados de los Montes de la Santidad (viña) y Cercado de Cubas (labranza).	Telde: Montes de la Santidad y Cabezas de Guinea.	30 fanegadas.	Compra: 27-11-1747 a Agustina González, viuda de Luis González Melián, ante Pablo de la Cruz Machado. Y a Isabel Cortés, viuda de Fernando Álvarez Trujillo, y a su hijo Antonio.	Libres de tributo. Una parte: 6.280 reales.
2	Casa de alto y bajo con su pomar. Y pedazo de huerta frutal con una casa terrera de morada.	Teror: En el casco y en el Llano de Quevedo.	5 celemines. 1 fanegada.	Compra: 11-8-1750 a Antonia y Estebana Rodríguez del Toro, ante José Cabrera Betancourt.	
3	3.ª parte de un cercado con dos cuevas.	Firgas: Casa Blanca.	6 fanegadas.	Compra: 11-11-1763 a Antonio Suárez Naranjo, alcaide de las cárceles secretas del Santo Oficio, ante Pablo de la Cruz Machado.	Libre de tributo. 3.500 reales.
4	Dos casas: Una de alto y bajo con un almacén con 18 tinajas pequeñas y grandes para aceite. La otra terrera contigua.	Ciudad: Calle que baja desde la Plaza de los Conventos de San Francisco y Santa Clara, y esquina a la Peregrina.		Compra con pacto de retroventa por 2 años y se venció: 5-9-1755 a José Carros, de Ciudad, ante Pablo de la Cruz Machado.	54.339 reales.
5	Un cortijo bajo de riego con 4 horas de agua del Heredamiento del Palmital.	Guía: Hoya del Puerto.	40 fanegadas.	Adjudicada en la transacción de 1730 a doña Bernarda de Matos, por sí y la herencia de su hermana doña Josefa de San Nicolás, religiosa de San Bernardo.	15.000 reales (1730).
6	Unas tierras bajo de riego con 12 horas de agua del Heredamiento del Palmital.	Guía: Carne de Agua.	10 fanegadas.	ídem.	8.000 reales (1730).

CUADRO I (continuación)

<i>N.º de Orden</i>	<i>Propiedad</i>	<i>Situación</i>	<i>Cabida</i>	<i>Origen</i>	<i>Valor</i>
7	Otras tierras.	Guía: Palma de Quintana.		Ídem.	
8	Otras tierras.	Guía: Pajar y Pinilla.		Ídem.	Total: 16.000 reales.
9	Otras tierras.	Guía: Las Salinas.		Ídem.	
10	Un cortijo con algunas tierras, casa y huerta y 3 días de agua para su riego del H. de Arucas. Eran 4 y 1 se adjudicó al C. de Santa Clara por estar hipotecado a un censo.	Firgas: La Cantarilla.	130 fanegadas.	Ídem.	28.000 reales (1730).
11	Un cortijo inmediato al anterior, con huerta y 2 cuevas (una fabricaron los fundadores en 500 reales).	Firgas: La Cantarilla: llaman de don Sebastián Jaimez.		Adjudicado a la fundadora el 23 de agosto de 1730.	10.000 reales (1730).
12	Diferentes trazos de tierra comprados y agregados a los cortijos de Firgas y La Cantarilla.	Firgas: La Cantarilla.	3 fanegadas.	Compra: 19-4-1732 a Juan de Acosta y Petronila Naranjo, ante Salvador Pérez Verdugo.	Libre de tributo. 300 reales.
		Llaman el Parral.	1 1/2 fanegada.	Compra: 20-6-1732 a Juan Martín y Ana Navarro, ante dicho escribano.	Libre de tributo por subrogación.
		Dicen la Ensillada.	3 fanegadas.	Compra: 28-7-1732 a Juan Martín y Ana Navarro, ante dicho escribano.	450 reales.
		Dicen Los Majanos.	2 1/2 fanegadas.	Compra: 29-5-1734 a Juan Martín y su mujer, ante dicho escribano. Con una cueva y un manantial del Baranquillo de Cervantes.	

CUADRO I (continuación)

N.º de Orden	Propiedad	Situación	Cabida	Origen	Valor
idem.	Llaman las Barranqueras.			Compra: 19-9-1752 a José, Juan Marrero y otros, de Arucas, ante José Cabrera Betancort. Con 2 días de agua del estanque de «Hernán Pérez».	755 reales de plata. Con 2 reales de plata de tributo redimible al H. de San Martín.
	Las Barranqueras.		7 fanegadas y 4 celemines.	Compra: 19-9-1752 a Antonio y Salvador García y otros, ante dicho escribano.	1.900 reales de plata. Con 3 reales de tributo redimible al H. de San Martín.
	La Cantarilla.		1 ½ fanegada.	Compra: 19-9-1752 a Juan de Quintana, ante dicho escribano y aprobada por otros el 30-4-1753.	
	Las Barranqueras.			Compra: 20-4-1752 a Francisco García y Juana Falcón, ante dicho escribano.	Libre de tributo. 300 reales de plata.
	Las Gambuesas (La Cantarilla).		3 fanegadas.	Compra: 10-12-1752 a Andrés Lorenzo, de Arucas, ante dicho escribano.	1.000 reales de plata.
	Las Barranqueras.		5 fanegadas.	Compra: 10-12-1752 a Antonio García, ante dicho escribano. Con 15 días y 15 noches de agua del estanque de «Hernán Pérez».	2.700 reales de plata. Con 3 reales y medio de tributo al H. de San Martín.
	Las Barranqueras de «Hernán Pérez».		3 fanegadas y 5 celemines.	Compra: 23-2-1753 a Josefa Guerra, mujer de José Hernández, ante dicho escribano.	Libre de tributo. 300 reales de plata.
	Las Barranqueras.		4 fanegadas.	Compra: 10-10-1753 a Úrsula Marrero, viuda de Vicente Marrero, an-	

CUADRO I (continuación)

<i>N.º de Orden</i>	<i>Propiedad</i>	<i>Situación</i>	<i>Cabida</i>	<i>Origen</i>	<i>Valor</i>
ídem.				te dicho escribano. Con el derecho de unas cuevas arruinadas.	Libre de tributo. 1.400 reales de plata.
		San Antón.	10 celemines.	Compra: 6-8-1754 a Catalina Lorenzo Rodríguez y otros, ante dicho escribano. Lindando con la Montaña de Doramas.	350 reales de plata. Con 1 real de Tributo Perpetuo a la ermita de San Antonio Abad.
		Las Barranqueras	5 fanegadas.	Compra: 27-8-1754 a Domingo Guerra, de Teror, ante dicho escribano.	Libre de tributo. 1.400 reales de plata.
		Tierras de San Antón.	5.ª parte.	Compra: 7-10-1754 a María Ponce, viuda de Juan de Acosta y la parte de Blas Guerra, ante dicho escribano.	450 reales de plata. Con 1½ real de tributo a la ermita de San Antonio Abad.
		San Antón.		Compra: 10-7-1754 a Francisco y Domingo Ponce y otros, ante dicho escribano.	1.800 reales de plata. Con cargo de 6½ de Tributo Perpetuo a la ermita de San Antonio.
		Los Majanos.	2 fanegadas.	Compra: 29-10-1754 a Juan Guerra de Quintana y otros, ante dicho escribano.	Libre de tributo. 660 reales de plata.
		Los Majanos.	1 fanegada y 3 celemines.	Compra: 24-3-1760 a Juan Guerra y Josefa Navarro, ante dicho escribano.	
		Las Barranqueras.	4 fanegadas.	Compra: 13-10-1760 a Sebastián Gar-	

CUADRO 1 (continuación)

Idem.	El Rayo.	1 fanegada.	Compra: 5-10-1763 a Juan Falcón y Gregoria Suárez, ante Lorenzo Hernández Millares.	
	Lugar de Firgas.	6 celemines.	Compra: 16-1-1765 a Beatriz Alfonso, ante Pedro de Isla.	
	Las Barranqueras y el Manchón Grande.	8 celemines.	Compra: 17-1-1765 a María Ramos, viuda de Salvador Hernández, ante Pablo de la Cruz Machado.	400 reales. Con 1 real de vellón de Tributo Redimible al H. de San Martín.
	Dicen los Barranquillos.	1 1/2 fanegada.	Compra: 21-2-1765 a don Antonio Martínez, doña Juana de Medina y otros, ante Lorenzo Hernández Millares.	
	Frente al Calvario de Firgas.	1/2 fanegada.	Compra: 21-3-1765 a María Suárez, viuda de Cristóbal Pérez, ante Antonio Álvarez Trujillo. Con 2/6 partes de una casa.	
	Lllaman la Ensillada.	1/2 fanegada.	Compra: 26-3-1765 a José Hernández, ante Pablo de la Cruz Machado.	500 reales corrientes. Con 8 cuartos de Tributo Redimible a don Francisco Navarro.
	Lllaman la Era de Barreto (Las Barranqueras).	1 fanegada.	Compra: 1-8-1765 a Manuel Ponce y Ángela Guerra, ante dicho escribano.	Libre de tributo. 350 reales.
	Los Majanos y Los Lomitos.	8 almudes.	Compra: 7-9-1765 a José Perera, ante dicho escribano.	600 reales corrientes. Con 2 1/2 reales de Tributo Perpetuo a la fábrica catedral.

CUADRO I (continuación)

<i>N.º de Orden</i>	<i>Propiedad</i>	<i>Situación</i>	<i>Cabida</i>	<i>Origen</i>	<i>Valor</i>
	Ídem.	Llaman el Pajar.	9 almudes.	Compra: 7-9-1765 a Domingo Hernández, ante dicho escribano.	500 reales. Con 5 cuartos de tributo al convento de San Francisco.
13	Un cortijo con su huerta de árboles frutales y casas de moradas nuevas y reedificadas.	Teror: Las Carpinteras.		Adjudicado a la fundadora en 1730.	2.500 reales (1730).
14	Un pedazo de tierra con casa de morada y árboles frutales, sitio apto para molino.	Vega: Caideros del Madroñal.		Comprado por el coronel don Francisco de Matos (padre de la fundadora) y se adjudicó a don Nicolás Antonio de Matos el 23 de agosto de 1730, ante José Cabrera, y luego a la fundadora.	1.000 reales (1730).
15	Una casa de alto y bajo.	Ciudad: Vegueta y calle que sube de la Carnicería a las Gradass y hace esquina al callejón de la Gloria.		Heredado de don Nicolás Antonio de Matos (hermano fundador). A éste se le adjudicó por su padre el 30 de abril de 1721 ante Mendoza Guerra. Se cedió por testamento el 27-4-1753 en Michocán (México).	4.300 reales (1721).
16	Un cercado con 10 horas de reloj de agua para su riego del heredamiento de la Mina y derecho del albercón.	Ciudad: Vegueta.		Heredado de don Nicolás Antonio de Matos.	4.799 reales y 2 cuartos (1721).
17	Pedazo de cercado con 4 horas de reloj de agua del heredamiento de la Mina, incorporado al anterior en una sola pieza.	Ciudad: Vegueta.	5-6 celemines.	Se desmembró junto con otro pedazo de los herederos de Juan Tomás de Cigala y se entregó al capitán Pedro López, como sucesor de Isabel Ramos. Lo vendió a censo a Diego de los Santos	

CUADRO I (continuación)

N.º de Orden	Propiedad	Situación	Cabida	Origen	Valor
18	Un cercado con una cuarta de agua del heredamiento de la Vega Mayor de Telde, denominado «La Trompeta».	Telde: Vega Mayor.		Ortega, arquero de la Real Audiencia, el 19-11-1742, ante José Cabrera. Josefa del Carmen, su viuda, lo traspasó al capitán don Diego Sanahan el 9-9-1754 ante dicho escribano. Este lo traspasó a los fundadores el 28-9-1754 ante dicho escribano. Heredado de doña Marcela de Carvajal (tía del fundador), quien lo compró al hospital de San Martín en febrero de 1725, ante Mendoza Guerra.	
19	Unas tierras de pan sembrar.	Telde: El Campillo.		Herencia igual a la anterior, y ésta de sus antecesores.	
20	Ídem.	Telde: Guinea.	10 fanegadas.	Ídem.	
21	Una hacienda que llaman del Lomo del Sordo, con su casa, anteriormente plantada de viña, cercada.	Telde: Lomo del Sordo.		Ídem.	
22	Una viña lindando con la hacienda anterior.	Telde: Lomo del Sordo.		Comprado el 2-9-1744 a Ignacio Rodríguez, soldado del presidio, e Isabel de Acevedo (M-M), ante Pablo de la Cruz Machado.	
23	Una suerte de tierra.	Telde: Jerez.	6 fanegadas.	Compra: 18-12-1746 a don Juan Leal del Castillo, apoderado de Paula y Josefa Botello, ante José Cabrera Betancourt.	

CUADRO I (continuación)

<i>Orden N.º de</i>	<i>Propiedad</i>	<i>Situación</i>	<i>Cabida</i>	<i>Origen</i>	<i>Valor</i>
24	Otras tierras.	Telde: Barranco Madrid.	14 fanegadas.	Compra: 13-4-1748 a don Marcos Lopes de Aguilar, ante dicho escribano. Tributo redimido.	
25	Mitad de un cercado con 4 horas de agua de reloj, de 8 que tiene en su totalidad del heredamiento de la Mina.	Ciudad: Vegueta.		Legítima de la fundadora y sus hermanos doña Josefa de San Nicolás y don Nicolás Antonio de Matos.	
26	La legítima paterna y materna que toca al fundador y sobre la que hay autos pendientes. Las rentas durante el tiempo que sobrevivió su madre a su padre.				
27	Tercera parte de los bienes que quedaron por muerte del canónigo don Juan de Carvajal y Zambrana (tío del fundador).			Por la representación de doña Marcela de Carvajal, de quien era heredero universal.	
28	La sexta parte que le corresponde en dichos bienes como uno de los 6 herederos de don Blas de Carvajal, que heredó otra tercera parte del canónigo Zambrana.				
29	Una vña con su casa, lagar, bodega y caldera de destilar aguardiente.	Vega: Vega de Enmedio.	8-9 fanegadas.	Dejado por vía de alimentos por el obispo de Michoacán a la fundadora el 23-8-1730, ante José Cabrera Betancourt.	20.000 reales (1730).
30	Todos los bienes, plata labrada, alhajas y demás muebles semovientes que quedaran a la muerte de los fundadores.				

CUADRO I (continuación)

<i>N.º de Orden</i>	<i>Propiedad</i>	<i>Situación</i>	<i>Cabida</i>	<i>Origen</i>	<i>Valor</i>
31	Tributo de 500 reales de principal que pagan los herederos de Francisco Martel, Benitez y Agueda de Talavera, de la Vega.			Compra: 11-11-1704 por el coronel don Francisco de Matos al convento de Santa Clara, ante Andrés Álvarez de Silva. Los fundadores lo obtuvieron por herencia de don Nicolás Antonio de Matos y se le adjudicó en 1721.	
32	5.410 reales, 5 cuartos, que el fundador entregó al padre definidor de la Orden de San Agustín, don Pedro Carvajal (heredero del canónigo Zambrana).				
33	2.250 reales que suplió al anterior para seguir litigio.				
34	3.344 reales, 30 maravedíes, que suplió a los acreedores del deán Zambrana.				
35	5.416 reales, 32 maravedíes, de un tributo impuesto sobre bienes del deán.			Redención: 21-4-1743, ante José Cabrera Betancourt, a los curas de la catedral.	

FUENTE: *Protocolos notariales*. Elaboración propia.

que en ellas se especifican han sido adquiridos por compras realizadas por los fundadores durante su matrimonio (de 1730 a 1765), o bien han sido heredados de sus respectivos progenitores o parientes cercanos. Ello da lugar a un proceso de concentración de la propiedad que culmina con la fundación del mayorazgo por los motivos anteriormente expuestos. La cuantía total de los bienes supera las 600 fanegas de tierra y su valor, como se indica en la propia fundación, supera los sesenta mil pesos.

El fenómeno de concentración de la propiedad, característico del régimen vincular, al que se llega por el procedimiento de compra o de herencia se pone de manifiesto en los cortijos de la Cantarilla de Firgas, tanto antes como después de la fundación. En el primer caso, se comprueba con las distintas tierras adquiridas en dicho pago (partida 12) desde 1732 a 1765 (algo más de 40 fanegas) por los propios fundadores; y el segundo caso se puede comprobar a través de los datos que nos proporcionan los registros de protocolos (década de 1790) y que se reducen a compras hechas por don Agustín de la Rocha. Aunque éste, como primer poseedor, no estaba obligado a agregar bienes algunos al mayorazgo, cabe pensar que las tierras adquiridas en torno a dichos cortijos pasaron a regirse como si fueran de mayorazgo buscando su acrecentamiento y poniendo de manifiesto el fenómeno de concentración geográfica de la propiedad.

Junto a estas compras realizadas por los fundadores encontramos las adquisiciones por herencias. Doña Bernarda de Matos obtendrá en 1730 distintas propiedades por herencia de su padre y años más tarde recibirá las que se adjudicaron a sus hermanos don Francisco de Pablo, obispo de Michoacán, y a don Nicolás de Matos. Don Francisco Carvajal, además de la herencia de sus padres, recibe la de su tía doña Marcela de Carvajal en Telde (partidas 18 a 21). Aunque en el cuadro I se especifica el origen de las distintas propiedades, nos referiremos aquí a las partidas 14, 16, 25 y 29 por los datos que sobre el particular nos suministran. Las partidas 14 y 16 (tierra de la Vega y cercado de Ve-

gueta) se adjudicaron en 1730 a don Nicolás de Matos. Este, hallándose de prebendado en la S.I.C. de Valladolid de Michoacán, cedió todos sus bienes, derechos y acciones por herencia de sus padres a favor de doña Bernarda de Matos, según declaración de sus albaceas testamentarios (Licenciado Diego Peredo, Arce-diano de S.I.C. de Valladolid, y fray Diego de Sto. Tomás Rodríguez) el 27 de abril de 1753 ante Gabriel de Vargas, escribano de Valladolid, y del que se registró testimonio ante José Cabrera Betancourt, escribano de Las Palmas, el 17 de mayo de 1754.

La partida 25 o mitad del cercado de Vegueta correspondía a doña Bernarda por su legítima y las de sus hermanos Josefa de San Nicolás y don Nicolás de Matos¹⁷. Este cercado, en su totalidad fue donado por don Juan M. de Matos, abuelo de la fundadora y fundador del mayorazgo, a don Francisco Pablo de Matos, siendo niño, el 23 de junio de 1705 para que lo gozase por sus días y a condición de que después de él sucediese el hijo que nombrase su padre don Francisco de Matos. Como este no dispuso del cercado y Francisco de Pablo le sobrevivió, el cercado recayó en todos sus hermanos¹⁸.

La partida 29 o viña de la Vega de Enmedio estaba en poder de los fundadores desde 1731 por título de alimentos dejada por el obispo de Michoacán. En la transacción de 1730 entre don Juan M. de Matos, poseedor del mayorazgo de Matos, y sus hermanos se adjudicó dicha viña por mitad al citado obispo y a don Nicolás de Matos con la condición de que después de sus días debía recaer en el mayorazgo al igual que el cercado de «Fernán

¹⁷ La otra mitad pertenecía en sus 2/3 partes a los herederos de doña Isabel de Matos por su parte y la de su hermana doña Luisa de San Francisco, religiosa de San Fernando. La otra tercera parte pertenecía a los herederos del capitán don Juan Manuel de Matos, segundo poseedor del mayorazgo de Matos.

¹⁸ A la muerte del obispo de Michoacán administró el cercado el coronel don Francisco de Matos, tercer poseedor de dicho mayorazgo, según auto proveído por el provisor y vicario general del Obispado ante Salvador Romero Rosales el 12 de julio de 1747. De sus rentas sólo habían cobrado la de 1764, año en que murió don Juan José de Matos, administrador, también, de dicho cercado.

Martín», en Guía, una fanega de tierra en Tafira y tres horas de agua del heredamiento de Arucas. Esta agregación fue reclamada por doña Bernarda de Matos, que estaba en posesión de los citados bienes, y a instancias del coronel don Francisco de Matos el menor, poseedor del mayorazgo, se iniciaron autos sobre el particular el 8 de agosto de 1752. En 1757 el litigio quedó parado y no se continuó por don Juan de Matos y Coronado, hermano del anterior, y aun en el momento de la fundación del mayorazgo estaba pendiente en la Real Audiencia.

En relación con las partidas de dinero, las cuatro últimas debían convertirse en bienes de don Pedro Carvajal (tío del fundador) y del deán Juan Carvajal Zambrana (hermano), por haber suplido el fundador las cantidades señaladas bien para redención de censos, bien para seguir litigio sobre tales bienes. Por ello, debemos señalar que algunos de los bienes que en el futuro figuren como pertenecientes al mayorazgo y que no se especifican en la dotación inicial, van a tener su origen en estas partidas.

En cuanto al capítulo de censos, en la dotación inicial tan sólo se incluye uno (partida 31) heredado de don Nicolás de Matos, lo que contrasta con otras fundaciones vinculares más antiguas en las que los censos son numerosos (el mayorazgo de Matos contaba con más de 300), constituyendo una de las formas más generalizadas de acceso a la propiedad de la tierra. Y ello porque cuando el censuario se veía imposibilitado para pagar los réditos acaba vendiendo la tierra, por regla general al censalista, quien se encargaba de la redención de otros censos si los había. La razón de esta total ausencia de censos parece estar, aunque parezca paradójico, en la abundancia de los mismos gravando la propiedad de la tierra lo que obligaba a muchos campesinos a su ocultación para conseguir el capital deseado, haciendo que el censalista rehuyera de este tipo de inversión y optara por la compra directa de tierras¹⁹. En el caso concreto

¹⁹ De esta situación da idea un texto extraído de un informe de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de 1782 que, al referirse a

de la familia Carvajal y Matos la razón de la escasez de censos parece estar en los préstamos a riesgo hechos a los capitanes de navíos que hacían el registro a Indias, que aunque el riesgo era mayor los intereses también lo eran.

En relación con los censos hemos de destacar que los bienes del mayorazgo suelen ser en su mayoría libres de tributo. Esta circunstancia es aprovechada por los propietarios avecindados en Las Palmas en el momento de comprar tierras y en el caso de que éstas tengan alguna carga cuentan con el capital necesario para proceder a la redención de dichos censos. Ello, unido a la posesión de tierras libres de censos, no hace sino aumentar la rentabilidad y en consecuencia la adquisición de nuevas tierras. Respecto a las redenciones observamos que las tierras del Barranco de Madrid, en Telde (partida 24), estaban gravadas con un censo de 800 reales de principal a favor de la cofradía de San Pedro Mártir en el Tribunal del Santo Oficio y fue redimido el 11 de diciembre de 1748. Asimismo, los 5.416 reales 32 maravedís (partida 35) que se incluyen en la dotación del mayorazgo son producto de la redención del censo que de los bienes del deán Carvajal se pagaba a los curas del Sagrario (rédito 162 reales).

La posesión de tierras libres de censo, en su mayoría también disponen de agua para su riego, unido al hecho de que la duración de los contratos de arrendamiento disminuye y permite una revisión de los tipos de renta, sobre todo en la segunda mitad del siglo XVIII, produce un aumento de la rentabilidad que, en ocasiones, no revierte en la introducción de mejoras en la propiedad de la tierra o en los cultivos, sino que ese capital

las tierras, señala que estaban «tan recargadas de penciones e hypotecas que no hay ni se executa compra que no esté expuesta a mil contradicciones por sus inmensas penciones y sería aún más su recarga si no se hubiesen perdido los papeles antiguos que se llevo el Olandés en el año 1599», A. M. C. A. MILLARES TORRES: *Documentos para la Historia de Canarias*, Informe de la Sociedad Económica sobre el aumento del caudal de Propios, t. 15, año 1782, fol. 17v, documento-signatura I-C-19.

obtenido de la tierra se detrae hacia otro tipo de inversiones de carácter suntuario, construcción de ermitas, iglesias, etc. En el caso del mayorazgo de Carvajal se da esta doble forma de inversión. Así observamos cómo en la hacienda de los Montes de la Santidad, en Telde (partida 1), se había iniciado el plantío de viña y los fundadores estaban «resueltos a acabar de plantar la tierra propia de viña, que es la que dicen los Montes de la Santidad», así como a realizar otras mejoras tales como «fabricar casa, con todo lo asesorio... y una hermita pública a el Señor San Raphael, nuestro devoto y protector, y también a fenecer las cercas de que está mucha parte hecho»²⁰.

En el segundo cortijo de Firgas (partida 11), una de las cuevas existentes había sido fabricada por los fundadores y su costo ascendió a 500 reales. En el cortijo de las Carpinteras de Teror y al hablar de las casas de morada se señala que «oy están nuevas y bien redificadas»²¹. En la viña de la Vega de Enmedio (partida 29) y entre los argumentos en que doña Bernarda de Matos sustenta la propiedad de la misma frente al poseedor del mayorazgo de Matos, se hace referencia a las «mejoras de las casas, bodega y cercas de paredes», siendo también de su propiedad la losa, lagar y caldera, pues «lo havemos hecho a nuestras expensas»²².

En uno de los cortijos de Firgas (partida 10) se edificó la correspondiente casa y, precisamente, en un solar concedido por el Cabildo de la isla en la Montaña de Doramas. La petición la formuló don Francisco J. Carvajal el 22 de abril de 1754, ya que por no tener casa en el citado cortijo se «experimentaba graves perjuicios por los ganados que se le yntroducían, los que sesarían teniéndola y avitando allí gente que la cuidase, además de las utilidades que se le seguirían de tener en que guardar sus frutos»; y la concesión se le hizo en dicho año «por estar man-

²⁰ A. H. P. L. P., Protocolos notariales. Escribano: Pablo de la Cruz Machado, leg. 1.650, año 1765, fol. 386r.

²¹ *Ibid.*, fol. 393r.

²² *Ibid.*, fol. 400v.

dado se den dichos sitios para poblaciones y fábricas de edificios»²³. Este cortijo lindaba con la propia Montaña de Doramas y ello incitaba a estos propietarios a un aprovechamiento tanto legal (caso antes citado) como clandestino de aquélla. Sobre este aprovechamiento u ocupación clandestina tenemos un ejemplo en el deslinde efectuado en 1764 por el corregidor Santa y Ariza y en el que resultó haber ocupado don Francisco J. Carvajal unas cuatro fanegas de tierra de la Montaña en la denominada «Huerta de Matos» y San Antón. Pero, incluso, doble aprovechamiento agrícola y ganadero; tendencia ésta que lleva a muchos propietarios avecindados en Las Palmas a adquirir tierras en las inmediaciones de los terrenos realengos.

Sin embargo, no siempre el dinero del campo revierte en él como fuente de riqueza productiva, sino acumulativa, lo que permite el incremento de la propiedad y sentará las bases de una futura fundación de carácter vincular. Como hemos visto anteriormente, los fundadores invierten en la compra de tierras, generalmente se trata de pequeños lotes, a pequeños y medianos campesinos endeudados por las cargas que pesan sobre sus tierras. La liberación de las mismas les obliga a desprenderse de parte de sus bienes que suelen volver a gravarse con nuevas cargas, pero, ahora, sobre un cada vez más reducido número de bienes. En relación con el mayorazgo de Carvajal el ejemplo más característico lo encontramos en la adquisición de las cuarenta y tantas fanegas de tierra inmediatas a los cortijos de Firgas y cuyos lotes oscilan entre ocho almudes y cinco fanegas, que van incorporándose a lo que podríamos considerar la pieza más importante del mayorazgo: los cortijos de la Cantarilla y en los que se advierte un proceso de concentración geográfica de la propiedad.

Asimismo y tal como se ha señalado con anterioridad, no siempre el capital devengado de la tierra vuelve a ella sino que,

²³ A. H. P. L. P., Sala de la Real Audiencia: «Autos sobre el sitio que el Cabildo y Regimiento de esta isla, en las orillas de la Montaña de Doramas, dio a tributo a D. Francisco José de Carvajal, vecino de esta ciudad», documento-signatura I-1.036, año 1775, fols. 4 y 14r.

por el contrario, acaba siendo invertido en objetos suntuarios tales como joyas, alhajas, plata, memorias aniversarios, construcción de ermitas²⁴, decoración de iglesias (caso del retablo mayor de la iglesia Teror), etc. Asimismo, entre 1765 y 1767 distintas partidas de dinero se orientan hacia el préstamo a riesgo en los registros de Indias y en los que también participan los Carvajal y Matos con el envío de varias partidas de aguardiente y vino²⁵.

Finalmente, cabe destacar un hecho que es común a otros propietarios de igual condición a los fundadores del mayorazgo de Carvajal, e incluso a poseedores de mayorazgos, vínculos, conventos, fábricas parroquiales, etc. Este hecho es la ubicación de propiedades en una misma zona. Con su vecindad en la ciudad de Las Palmas empiezan por poseer sus cercados en ella y a partir de aquí se extienden hacia el resto de la zona costera, medianías y, en menor medida, en la zona de cumbres. Sus tierras suelen lindar unas con otras: las de Telde (Montes de Santidad, Cabezadas de Guinea y Barranco de Madrid) lindaban con las del vínculo que poseía don Diego Romero; las de Quedo de Teror con las del vínculo de Falcón; las de Casa Blanca con el convento de Santa Clara; la de viña del Lomo del Sordo (Telde) con las del mayorazgo que posee el capitán don Juan del Castillo; las de la Vega de Enmedio con la fábrica parroquial de Santa Brígida, etc. Esta configuración de la propiedad

²⁴ No hemos podido comprobar si realmente se construyó la ermita de San Rafael en Telde, pero la tendencia es similar a las seguidas por otros fundadores y poseedores de mayorazgos y vínculos: ermita de San Isidro, en el vínculo de Falcón, en Teror; ermita de San Gregorio, en el vínculo que fundó doña Luisa Trujillo Figueroa en el cortijo de San Gregorio (San Lorenzo), etc...

²⁵ En el viaje que debía hacer en 1757 el navío «El Vencedor» a Caracas, doña Bernarda de Matos figura con 30 pipas junto a don Joaquín Verdugo con 36, Fernando del Castillo, Jerónimo del Río y doña Sebastiana Guerra con 30 cada uno. En el registro de 1763 a Caracas, realizado por el navío «Nuestra Señora del Pino», envió 12 pipas de vino y 5 de aguardiente. V. SUÁREZ GRIMÓN: «Incidencias en el Registro de Indias, 1730-1765», *II Coloquio de Historia Canario-Americana*, t. II, Sevilla-Las Palmas, 1979.

va a tener una incidencia en el aumento de la renta de la tierra ya que no va a ser un solo propietario el que ofrece sus tierras sino varios ²⁶.

2.1.4. *Los bienes del mayorazgo en Teror*

Los bienes situados en la jurisdicción de Teror y que se incluyen en la fundación del mayorazgo no van a ser tan cuantiosos ni tendrán una significación similar a la que tienen en el mayorazgo de Matos o en los vínculos de Osorio, Falcón y Romero. En la escritura fundacional sólo se incluyen unas casas con huerta, un pedazo de huerta en el Llano de Quevedo y un cortijo en las Carpinteras (partidas 2 y 13). Sin embargo, debemos entender que parte de las tierras de la Cantarilla corresponden a la jurisdicción de Teror. El cortijo de las Carpinteras situado en el actual municipio de Valleseco debe considerarse como perteneciente a Teror, pues a su jurisdicción pertenecía hasta su emancipación en 1842. Las tierras de Quevedo quizá se vieron incrementadas después de la partición de los bienes de don Blas de Carvajal; sin embargo, en 1879 sólo estaban en poder de la familia Rocha unos siete celemines y dos cuartillos, cabida inferior a la fanega de 1765. Asimismo, se incorporan al mayorazgo otras tierras situadas en los Llanos de los Castaños y en las que posteriormente se edificaría el actual convento del Císter. Las casas ²⁷ estaban situadas en la confluencia de las calles de la Escuela y Real de la Plaza (hoy Miranda Guerra y General Franco) y como se señala en la dotación patrimonial fueron compradas a las hermanas de don Bernardo Rodríguez del Toro, primer marqués del Toro ²⁸.

²⁶ G. ANES: *Las crisis agrarias en la España Moderna*, Madrid, 1974, p. 285.

²⁷ En 1767 tenía en su interior un catre, tres barras de cama, un escaparate, cuatro mesas (una redonda charolada y las demás de madera de la tierra), dos docenas de taburetes de dicha madera, seis silleas de estrados, una caja de pino del norte, un almirés chocolatero, otras cosas de cocina y algunos vidrios y losas de Pisa.

²⁸ En 1765 lindaban por arriba con casas de don Sebastián Sánchez

Durante el siglo XVIII se aprecia una tendencia de estos grandes propietarios avocados en la ciudad de Las Palmas a la adquisición y posesión de casas en Teror, lo que parece tener una correspondencia con el auge que experimenta el culto y devoción a la Virgen del Pino durante dicho siglo. Situación que ha trascendido hasta nuestros días, añadiéndose en las centurias anteriores el peso de las casas que pertenecían a la misma fábrica parroquial de Teror. La desamortización permitió acceder a la propiedad de estas últimas a los componentes de la burguesía agrario-mercantil local, al tiempo que las primeras sólo estarían habitadas durante unos meses del año, lo que ha contribuido a la formación de un núcleo urbano central casi deshabitado en la actualidad.

En 1879 las casas del mayorazgo de Carvajal (ya no eran pieza vinculada debido a las leyes desvinculadoras) tenían un valor de 5.600 pesetas y eran propiedad de don Agustín de la Rocha. A su muerte pasaron junto con la huerta inmediata a su hermano don Antonio de la Rocha que figuraba como administrador de los bienes de aquél. La huerta de Quevedo estaba plantada de árboles frutales²⁹ y, aunque en la escritura fundacional no se especifica la cantidad de agua para su riego, en 1879 contaba con tres días de agua del barranquillo del Castaño y estaba dedicada a millo y trigo³⁰.

(de la Virgen del Pino) y Bartolomé de Acosta; por abajo, con casas de herederos de don Francisco Navarro; por un lado, calle Real y sitios de José Padilla y María Falcón; por otro lado, callejón que entra a la casa de don Francisco Navarro. En 1879 lindaban, por su izquierda, con doña Agustina Bravo, casa escuela propiedad del Estado y calle de la Escuela; por la derecha, casa de don Juan Jiménez Miranda, la de don Antonio José Quevedo y la de doña Bernarda Henríquez; por la espalda, serventía que separa las tierras de don José Medina.

²⁹ En 1771 se arrienda a José Padilla por dos años y la renta, además de 120 reales, consistía en dos costales de fruta blanca: manzanas y espedriegos de superior calidad.

³⁰ En 1765 lindaba, por abajo, con huerta que quedó del sargento mayor don Blas de Carvajal Aguilar y doña María de Matos; por los demás lados, huerta y tierras del vínculo que poseía don Jacinto Falcón y con el barranquillo del Castaño. En 1879 lindaba por el naciente con la de doña Rafaela Henríquez; por el poniente, con la de don Sebastián

Los linderos expresados en la nota anterior ponen de manifiesto una misma estructuración de la propiedad de la tierra en la periferia del núcleo urbano de Teror a la que se advierte en la ciudad de Las Palmas y posiblemente en otros pueblos de la isla. Es decir, dominio de la propiedad vinculada o de grandes propietarios avecindados en dicha ciudad, con inserción de parcelas de los propietarios locales acomodados que suelen ostentar las primeras en régimen de arrendamiento. Estos accederán, mediante la desvinculación y desamortización del siglo XIX, a la propiedad de aquellas tierras y ello nos explica la presencia en 1879 de los Henríquez, Medina Sánchez, etc., en las márgenes del Llano de Quevedo y en tierras que habían pertenecido al vínculo de Falcón. Incluso, esta misma huerta que en dicho año pertenecía a don Agustín de la Rocha y que a su muerte se transfiere a don Diego Manrique y Casabuena como marido de doña María Dolores Rocha y Casabuena, termina en poder de los Henríquez, concretamente en don Juan María (secretario del ayuntamiento, agricultor y comerciante) y luego en su hermano don Bernardo Henríquez por haber recaído en éste todos sus bienes en 1898. Don Bernardo Henríquez, juntamente con su hermano don Sebastián, con don Sebastián Medina Sánchez, don Francisco Bethencourt López, etc., se repartirán el viejo cortijo del Brezo en los Llanos de Teror perteneciente al mayorazgo de Matos. Todos ellos eran mayores contribuyentes, no sólo por el concepto de territorial, sino industrial.

Finalmente, debemos considerar como perteneciente al mayorazgo de Carvajal y por las razones antes señaladas, las tierras de los Llanos de los Castaños que, en 1879, estaban dedicadas a millo y trigo, contando con varios castaños y con tres cuartas de agua para su riego del heredamiento de los Llanos; siendo su cabida de siete fanegas, cuatro celemines y tres cuartillos, y su valor de 17.000 pesetas³¹. A la muerte de don Agustín

Medina; por el norte, con el barranquillo del Castaño, y por el sur, con tierras de don Sebastián Medina.

³¹ Sus linderos, en 1879, eran: por el naciente, calle del Castaño y casas de Miguel Hernández, la de herederos de Francisco Suárez Granados, la de herederos de José Medina, la de don Juan Navarro, la de

de la Rocha pasa a don Esteban Quintana Llarena, marido de doña Francisca de la Rocha. La verdadera importancia que tiene esta propiedad para Teror es la ubicación en una parte de la misma del actual convento del Císter. Con el solar vendido en Las Palmas y que había sido sede de las monjas Bernardas hasta 1868, se compra a don Agustín de la Rocha otro solar en Teror con una superficie de siete almudes en 1882. El 25 de junio de dicho año se coloca la primera piedra³² y el 25 de diciembre el párroco don Judas Antonio Dávila presentó en el Ayuntamiento de Teror el plano del edificio dividido en dos cuerpos separados por la Iglesia, con las localidades necesarias para llenar su doble objeto de claustro de religiosas y colegio de niñas. El convento se construye a principios de la década de 1890 y en su construcción se invierten más de 200.000 pesetas. El resto de la finca, unas cinco fanegas, no es adquirida por la comunidad cisterciense hasta el año 1919. Al margen de su significado religioso, la construcción del convento del Císter tuvo su repercusión en el desarrollo urbano del núcleo central del Teror al bloquear el crecimiento físico por este sector alto del pueblo. Al menos esta idea se recoge en el proyecto elaborado por don José Pablo Romero en 1870 con motivo de la apertura y prolongación de la calle Pérez de Villanueva. Romero se convirtió en un decidido partidario de su apertura porque «serviría de estímulo para que en la parte alta se hubiesen seguido construyendo manzanas de casas con los adelantos de los tiempos»³³.

En definitiva, la inclusión de estas tierras y casas en el mayorazgo de Carvajal vinculó definitivamente a los Rochas a la

Manuel Herrera, la de herederos de Francisco Cabrera, la de Bernardo Montesdeoca, la de herederos de don Agustín Guerra, la de herederos de José Guerra, la de herederos de Cristóbal López, la de herederos de José Mateo y tierras de Bernardo Montesdeoca; por el poniente, camino real que lleva a Valleseco y barranquera de Valleseco; por el norte, tierras de Bernardo Montesdeoca y dicha barranquera, y por el sur, camino de Valleseco.

³² V. SUÁREZ GRIMÓN: *Teror en la segunda mitad del siglo XIX*, Premio «González Díaz» del Ayuntamiento de Teror, 1976 (inérito).

³³ *Ibid.*, expediente de planos antiguos de Teror (ARCHIVO MUNICIPAL DE TEROR).

villa de Teror. Con anterioridad a la fundación, el coronel don Antonio de la Rocha mantiene sus contactos con Teror merced a las labores de dirección de la construcción de la tercera y actual iglesia iniciada en 1760 y concluida en 1767; sin embargo, no contaba con casa abierta en Teror y por ello el obispo Delgado y Venegas le señala, el 7 de noviembre de 1766, una de las casas del Palacio para que con su familia pudiera asistir a las fiestas de la dedicación del nuevo templo, al igual que la tribuna del lado de la Epístola. De esta manera, la familia Rocha quedaría ligada a dos de las construcciones religiosas de mayor significado en Teror: la iglesia parroquial y el convento cisterciense.

2.1.5. *Litigio a la muerte de don Francisco Carvajal*

Cuando don Francisco Carvajal muere el 3 de marzo de 1767, su nieto don Agustín de la Rocha apenas cuenta cuatro años y medio³⁴. En el testamento otorgado por su mujer el 22 de abril de 1767, según poder que le había otorgado el 1 de marzo, se establece que los bienes del mayorazgo los gozaría ella durante su vida y luego su nieto, declarado heredero universal, tal y como se había establecido en la propia escritura de fundación, como última y principal condición. Sin embargo, don José de la Rocha, padre de don Agustín, reclama la posesión de la mitad de los bienes dando lugar a un litigio en el que se expide auto por la Real Audiencia el 18 de marzo de 1769 mandando dar la posesión civil y natural del mayorazgo a don Agustín. Su abuela

³⁴ Su madre, doña Marcela de Carvajal, murió a consecuencia del parto y durante su matrimonio con don José de la Rocha vivieron con sus padres. A la muerte de su mujer, don José se fue a casa de su padre, don Antonio de la Rocha (contaba 25 años), llevándose con él a su hijo: «fue a horas que estaban de siesta sus suegros y se llevó como furtivamente al niño que tiene hasta oi en su compañía y de la de su padre, pribando a sus abuelos de ese único alivio y consuelo en sus sentimientos». A.H.P.L.P., Sección de la Real Audiencia: «Autos de don José de la Rocha...», documento-signatura I-1297, año 1767, fol. 64v.

doña Bernarda apelará a Sevilla el 29 de mayo de 1770 y aun en 1771 continúa en posesión de los bienes ³⁵.

Sin embargo, don José de la Rocha expone a la Audiencia el 18 de julio de 1767 que la última disposición de la fundación del mayorazgo por la que los fundadores se llamaban a la sucesión el uno al otro, así como lo establecido en el testamento en que quedaba doña Bernarda como usufructuaria era «notoriamente nulo, contrario a la forma con que se fundó y concedió la Real Facultad, abusiva de todos derechos, natural y positivo, gravoso y odioso a los intereses del citado mi parte y su hijo menor...» ³⁶. Y ello, porque si se había pedido al Rey facultad para fundar mayorazgo en cabeza de su nieto debía tenerse por nula la cláusula de que el sobreviviente de los fundadores sucediese en todos los bienes del premuerto, en calidad de tal mayorazgo perfecto e irrevocable, ya que de esta forma parece que la fundación se haría en cabeza de doña Bernarda que ha sobrevivido, siendo don Agustín el segundo llamado a la sucesión.

La cuestión se plantea sobre la base de que el primer poseedor recibe los bienes por derecho hereditario que en este caso sería doña Bernarda, en tanto que don Agustín los recibiría por derecho de sangre, cuando en realidad era heredero de su abuelo don Francisco Carvajal. Es más y teniendo en cuenta lo establecido en la cédula real, la fundación se debía hacer sin perjuicio de terceros y éste parecía causarse si don Agustín no recibía los bienes de su abuelo. De acuerdo con estos planteamientos, don José de la Rocha pide la separación de los bienes ya que don Francisco Carvajal, en el momento de su muerte, los transfirió a su nieto.

En el desarrollo de este litigio se expide el primer auto el 18 de marzo de 1769 y en él se transfiere la posesión civil y natural del vínculo, mandándole dar la real y actual posesión de todos

³⁵ Al menos esto se desprende del contrato de arrendamiento otorgado el 8 de enero de 1771 a José Padilla de la huerta de Quevedo, en Teror. A.H.P.L.P., Protocolos notariales. Escribano: Manuel Román Falcón, leg. 1.799, año 1771, fol. 1.

³⁶ A. H. P. L. P., Sección de la Real Audiencia: «Autos de D. José de la Rocha...», documento-signatura 1.297, año 1767, fol. 3r.

los bienes que constan de la fundación y fuesen capital de don Francisco, reservándole el derecho para los bienes lucrales adquiridos después de la fundación. Doña Bernarda de Matos apela a la Audiencia de Sevilla; apelación que le es admitida el 26 de abril de 1769. Aunque se decretó una prórroga el 23 de febrero de 1770 debido al retraso de las comunicaciones marítimas, el 25 de mayo de dicho año se declaró desierta la apelación y por Real Decreto de 20 de junio de 1770 se amparó a don Agustín en la posesión.

Sin embargo, desde el 6 de abril de 1767 se había iniciado el inventario de bienes quedados a la muerte de don Francisco Carvajal sin incluir en el mismo los recogidos en la fundación del mayorazgo. Este inventario se recoge en el Cuadro II y en él se incluyen desde las alhajas y cuadros que quedaron del canónigo Zambrana hasta los muebles de las casas de Las Palmas, la Vega, Telde y Teror. No tiene mucha importancia el número de animales y por lo que respecta a las fincas rústicas se sitúan en la jurisdicción de Firgas, junto a los cortijos de la Cantarilla, con lo que se pone de manifiesto, una vez más, el fenómeno de concentración geográfica de la propiedad en torno a dicho pago. Se trata de tierras compradas en los últimos meses de 1765 con una cabida aproximada de 15 fanegas. Asimismo, se incluyen algunas partidas en dinero o en vales que se adeudaban al fundador, revistiendo importancia aquellas partidas de dinero dadas a préstamos a los capitanes y maestros de los navíos que hacían el registro a Indias; hecho éste que como hemos indicado anteriormente contribuye a justificar la escasa importancia que tiene la entrega de dinero a censo redimible.

Como consecuencia de haber quedado desierta la apelación de doña Bernarda de Matos sobre la división de los bienes de la fundación a la muerte de don Francisco Carvajal, una Real Provisión de 28 de junio de 1770 mandó dar posesión a don Agustín de las tierras señaladas con los números 18, 19, 20 y 21 de la dotación patrimonial. La posesión le es dada el 31 de mayo por el alguacil mayor y fiel ejecutor don Agustín Jáquez de Mesa. Como indicamos anteriormente, por Decreto de 26 de

CUADRO II

BIENES QUEDADOS A LA MUERTE DE DON FRANCISCO J. CARVAJAL

1. Alhajas del deán Zambrana, cuadros y muebles existentes en las casas de Las Palmas, La Vega, Telde y Teror.
2. Cinco yuntas de vacas repartidas por los distintos cortijos.
3. Cinco ovejas en Valsendero (Teror) con el ganado de las hermanas de don Francisco J. Carvajal.
4. Ocho almudes de tierra en Firgas. Valor 6.000 reales. Compra: 7 de septiembre de 1765 a José Pérez, vecino de Firgas.
5. Nueve celemines en Firgas. Valor: 500 reales. Compra: 7 de septiembre de 1765 a Domingo Hernández.
6. Una fanega y media de tierra labradía en Firgas. Valor: 7.000 reales. Compra: 17 de septiembre de 1765 a Juan de Ortega, vecino de Teror.
7. Tres celemines en Las Barranqueras de Firgas. Compra: 11 de diciembre de 1765.
8. Dos suertes de tierra labradías de 10 y 6 celemines en Firgas. Valor: 1.000 reales. Compra: 10 de diciembre de 1765 a Martín y José de Arencibia, vecinos de Teror.
9. Nueve celemines en Las Barranqueras de Firgas. Valor: 400 reales. Compra: 2 de julio de 1766 a Antonio Fernández.
10. Cuatro celemines y medio en San Antón de Firgas. Valor: 350 reales. Compra: 16 de noviembre de 1765 a Salvador Pérez, vecino de Teror.
11. Dos trozos de tierra labradía de 7 celemines y medio y una sala terrera tejada, junto al Calvario de Firgas. Valor: 900 reales. Compra: 11 de diciembre de 1765 a Salvador Martín, vecino de Firgas.
12. Un trozo de tierra con tres casas terreras en el Trapiche de Firgas. Valor: 2.500 reales. Compra: 20 de septiembre de 1765 a José Montesdeoca.
13. Dos fanegas y media de tierra labradía en Firgas en el Lomito de San Juan de Traso. Valor: 1.300 reales. Compra: 20 de septiembre de 1765 a Antonio García.
14. Una suerte de tierra de 5 celemines en las Barranqueras de Firgas. Valor: 500 reales. Compra: 12 de octubre de 1765 a Juan Guerra.
15. Una fanega y un celemin en el Pedregal de Firgas. Valor: 1.400 reales. Compra: 12 de octubre de 1765 a Juan Guerra.
16. Dos trazos de tierra de una fanega con el derecho de agua y estanque en Firgas. Valor: 700 reales. Compra: 12 de octubre de 1765 a Antonio Barrera y Ana Montesdeoca.
17. Una fanega y media labradía en Firgas. Valor: 1.000 reales. Compra: 6 de octubre de 1765 a Sebastián Martín y otros.
18. Tres fanegas en el Lomo de Abreu, en Firgas. Valor: 700 reales. Compra: 17 de octubre de 1765 a José Ojeda y otros.
19. Dos celemines y medio en Firgas. Valor: 300 reales. Compra: 2 de octubre de 1765 a Domingo Hernández.
20. Recibos por valor de 800 pesos que dieron a fray Esteban González Acevedo, de la Orden de San Agustín, y a Guillermo González y Feliciano Bolaños, sobrinos, y recibidos de don Francisco J. Carvajal

CUADRO II (continuación)

- a cuenta del cortijo de las Carreñas de Telde después del litigio con Juan Gil.
21. 2.400 pesos fuertes mejicanos que entregará doña Josefa Charboniers, viuda de don Fernando Calimano, y Pedro Zarza, maestre del navío «El Vencedor», a la llegada a La Habana. Escritura: 26 de noviembre de 1765 ante Pablo de la Cruz Machado.
 22. 4 pipas de aguardiente y 12 de vino que llevó a cuenta de doña Bernarda de Matos el navío «San Matías» a Campeche en 1766, estando a cargo de don Pedro Carros.
 23. 4.248 pesos fuertes dados a don Pedro Carros a riesgo en el viaje que hizo a Campeche. Escritura: 4 de junio de 1766 ante Pablo de la Cruz Machado.
 24. 3.750 pesos que llevó a riesgo don Antonio Romero y Romero en su viaje a Caracas en el navío Ntra. Sra. del Pino, más el producto de 5 pipas de aguardiente y 12 de vino de calidad y otros efectos. Escritura: 28 de julio de 1763 ante dicho escribano.
 25. 2.000 pesos que debían los herederos del coronel don Francisco de Matos por préstamos.
 26. 5.635 reales que debía doña María Teresa Coronado y Monteverde, como heredera del coronel don Francisco de Matos, su hijo, sobre que recayó ejecutoria del Supremo Consejo de Guerra dada en Madrid el 5 de julio de 1762.
 27. 2.040 reales que debía el capitán don Antonio Henríquez de Quintana, vecino de Teror, de lo que tocó a las Reales Tercias en diferentes diezmos que tuvo en el tiempo que fue administrador de ellas don Francisco Carvajal y que pertenece a los herederos.
 28. 100 pesos que por razón de diezmo debían los herederos de don Pedro de Isla.
 29. 100 reales que debía José Francisco, vecino de Teror, resto de todos los diezmos que él y Francisco Sánchez tuvieron.
 30. 500 reales que debía el teniente coronel don Pedro Manrique de un diezmo de parrales que remató en 1748.
 31. 2.000 reales que debían los herederos del teniente coronel don Pedro Manrique, pedido para el entierro de su hijo don Pedro el 24 de agosto de 1753.
 32. Dos esclavos: Juliana y Antonio, su hijo.
 33. El libro de administrador de la Real Aduana, entregado a don Francisco Nicolás de la Isequilla, nuevo administrador, el 2 de mayo 1762.
 34. Autos seguidos por don Francisco J. Carvajal contra el coronel don Francisco de Matos Coronado, sobre las cuentas del patronato de Agüimes.
 35. Cartas de pago dadas por don Pedro Catalán, veedor general de la gente de Guerra y contador principal de la Real Hacienda en estas islas; las cuatro últimas con fecha de 5 de octubre de 1763 en que se ha pagado todo lo que debió y entró en su poder perteneciente a la Real Aduana, Reales Tercias y Almirantazgo.

FUENTE: A. H. P. L. P., *Sala de la Real Audiencia de Canarias*. Elaboración propia.

junio de 1770 se mantiene en la posesión, en tanto que la otra parte de los bienes la disfruta doña Bernarda y así vemos que el 8 de enero de 1771 da en arrendamiento a don José José Padilla la huerta de Quevedo en Teror³⁷. Con la muerte de doña Bernarda los bienes de la dotación del mayorazgo pasaron en su totalidad a don Agustín de la Rocha.

3. LA CAPELLANIA DE CORO EN EL MAYORAZGO DE CARVAJAL

La sociedad del Antiguo Régimen junto al carácter agrario presenta un carácter profundamente religioso. Este carácter religioso va a tener su reflejo en la propiedad de la tierra dando lugar a toda una serie de fundaciones de carácter pío como patrimonios y capellanías que, a la vez que sirven de congrua para los clérigos, contribuyen a imprimir un carácter inalienable a la propiedad de la tierra porque la conversión en espirituales de los bienes que dotan esas fundaciones impiden la venta de los mismos. No obstante, en el caso que nos ocupa, la Capellanía de Coro de Teror, los bienes que la dotan no están destinados únicamente al mantenimiento de los capellanes, sino tan sólo una parte de los mismos. En el caso del mayorazgo de Carvajal los bienes que la dotarían serían los mismos de la fundación «sin disminución ni rebaxa de cosa alguna» y sin que «se puedan dividir en modo alguno los dichos nuestros bienes, como lo pedimos y suplicamos al Ylustrísimo Señor Obispo y al Señor su Provisor y Vicario General que entonces sean»³⁸. Y sus rentas se destinarán a satisfacer el salario de los capellanes y otras obligaciones impuestas por los fundadores en la Iglesia de Teror. Por lo que respecta a las Constituciones de dicha Capellanía formalizadas por el obispo Herrera en 1783, la dotación de la misma se reduce a la hacienda de la Montaña y sus rentas

³⁷ A. H. P. L. P., Protocolos notariales. Escribano: Manuel Román Falcón, leg. 1.799, año 1771, fol. 1.

³⁸ A. H. P. L. P., Protocolos notariales. Escribano: Pablo de la Cruz Machado, leg. 1.650, año 1765, fols. 407v y 408r.

también se destinan a sufragar otras manifestaciones del culto a la iglesia de Teror.

Hemos de advertir que la verdadera Capellanía de Coro que estará vigente casi hasta mediados del siglo XIX será la constituida por el obispo Herrera, siendo la establecida en el mayorazgo de Carvajal un precedente de aquéllas, debido a que en ellas se recogen las líneas maestras que en 1783 recogen las Constituciones de dicho obispo. En uno y otro caso, el fin perseguido viene a ser el mismo: aumento del culto en la parroquia de Teror, tanto en función de las rentas del mayorazgo como de la hacienda de la Montaña.

En este sentido, hay que señalar que el aumento y esplendor del culto en la iglesia de Teror está en relación con el aumento de los fondos de su fábrica. Fondos que, durante todo el siglo XVIII, experimentan un progresivo aumento en virtud de toda una serie de donaciones que, en definitiva, no significan otra cosa que un reflejo del papel directivo jugado por el clero en la sociedad del Antiguo Régimen³⁹. En 1742 se instituye los maitines de Nuestra Señora y el 21 de agosto de 1743 quedó formalizado el canto de las Vísperas y Completas del Oficio Parvo de Nuestra Señora por el obispo Guillen durante todos los días del año «porque la fábrica tiene caudales vastantes... por razón de dicho alcance como por los muchos créditos cobrables que le deben», y no se cantarían todas las horas hasta tanto «la renta de la fábrica no fuera bastante»⁴⁰. A los cuatro capellanes, incluido el párroco, se les asignó una renta anual de 50 reales de plata.

En 1773, el Oficio Parvo se sustituye por las Tercias, Misa, Vísperas y Completas que el obispo Cervera mandó cantar en ese año, elevando el número de capellanes a siete con el salario de medio real de plata por cada hora y tres al semanero por

³⁹ V. SUÁREZ GRIMÓN: *Aproximación al Régimen de Propiedad en Teror en el siglo XVIII, 1700-1750. Memoria de licenciatura* (inédita), La Laguna, junio 1978.

⁴⁰ A. P. T., lib. 4 de fábrica, fol. 254v. J. GARCÍA ORTEGA: *Nuestra Señora del Pino. Historia del Culto a la Veneranda Imagen de la Patrona de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1936, pp. 222-223.

la misa, que se debían de traer de las rentas de la hacienda de la Montaña ⁴¹. El nuevo canto dio comienzo el 17 de septiembre de 1773 y aunque el obispo prometió confeccionar por escrito unas Constituciones por las que se rigiera la nueva fundación, no pudo llevarlo a cabo por su traslado a Cádiz en el año 1777.

Estas Constituciones se formalizarían el 8 de enero de 1783 por el obispo Joaquín Herrera conteniendo un total de 40 capítulos, si bien el 19 se repite y aparece con el número 20.

Sin embargo, con anterioridad a 1783 y 1773 encontramos un precedente de esta Capellanía de Coro que con la data de la Montaña se convirtió en una realidad. El último llamamiento hecho por los fundadores del mayorazgo de Carvajal a la sucesión del mismo recae en la Virgen del Pino ⁴², nombrando como patronos a los señores deán y Cabildo de la S.I.C., quedando a cargo de éste el nombramiento de administrador de los bienes de la fundación que no tuviese a su cuidado otro Hacimiento ni mayordomía pagándole el salario conveniente. Las rentas que produjeran los citados bienes se invertirían en:

1.º Costo de toda la cera que se pudiese en el trono de la Virgen en el día de su fiesta, tal y como los fundadores lo habían hecho desde hacía 30 años. Las luces debían arder la víspera de la fiesta a la hora de exposición del Santísimo hasta su reservación después de maitines, y el día desde la exposición por la mañana hasta después de haberse rezado la parte del rosario como es estilo al toque del Ave María, «porque no obstante, que en el referido día se haze la reservación acavadas las segundas vísperas, el trono ha de quedar encendido hasta la hora señalada» ⁴³.

⁴¹ J. GARCÍA ORTEGA: *Op. cit.*, p. 225.

⁴² Los frutos y rentas se debían convertir «en culto de la Milagrosísima Ymagen de Nuestra Señora del Pino, nuestra protectora, que se venera en su yglesia parrochial del lugar de Teror, sin que puedan mezclarse ni confundirse con los de su fábrica ni maiordomía». A. H. P. L. P., Protocolos notariales. Escribano: Pablo de la Cruz Machado, leg. 1.650, año 1765, fol. 406r.

⁴³ *Ibid.*, fol. 407r.

2.º Costear los pebetes que tenían por costumbre dar los fundadores y el domingo infraoctavo, celebración del Dulce Nombre de María, se cantaría misa con vestuarios en dicha iglesia con exposición del Santísimo, con la cera correspondiente y cuatro pebetes, tal y como era su antigua devoción. Estas obligaciones quedan impuestas sobre los bienes del mayorazgo y deberían satisfacerse por los llamados al goce del mismo antes que la Virgen del Pino.

3.º Dar el aceite para una lámpara que «arda permanentemente en dicha iglesia de Nuestra Señora y, luego que aya posibilidad, mandarán labrar dichos señores (deán y Cabildo) la lámpara de plata a su gusto y disposición»⁴⁴.

4.º Se dotarían «seis sobrepellezes para el Choro de dicha parrochial, señalándole de los frutos y rentas, que resultaren de la administración, a cada uno de los eclesiásticos que se nombraren para serbirles, la cantidad bastante de maraverizes que cobrarán con libramientos a una decente congrua en título de capellanía con el que se ayan de ordenar de presbítero luego que tengan edad»⁴⁵.

5.º Por el deán y Cabildo de la S.I.C. se repartirían 200 reales corrientes la víspera de la festividad del Pino «entre quatro viudas pobres y vergonsantes, vezinas de aquel lugar que ayan de confesar y comulgar en el siguiente día, y encomendarnos a Dios»⁴⁶.

6.º Dotación (800 reales) de dos camas de pobres enfermos (los que designasen los patronos) que se han de mantener en el hospital de San Martín de Las Palmas. Este coste se entiende por una sola vez, ya que la conservación de las camas correría a cargo del propio hospital.

7.º Todo el capital sobrante se invertiría por el deán y Cabildo en la decencia de la iglesia y mayor culto de Nuestra Señora del Pino.

La Capellanía dotada se ajustaba a unas obligaciones y nor-

⁴⁴ *Ibid.*, fol. 407v.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Ibid.*, fol. 409r.

mas que de alguna manera se reflejan en las Constituciones de 1783. Estas son:

a) Los seis capellanes debían ser naturales o vecinos de Teror, si los hubiere aptos, porque «es condición inviolable la de su residencia allí, como que han de asistir a todas las funciones que se hagan, horas canónicas en los días que se tienen y huvieren de tenerse hasta a las salves que se cantaban los sábados, sin más excusa que la de falta de salud, o, ausencia presisa, juiciosa y prudente»; requisito que no sería fácil lograr si se proveyesen en los que no fuesen naturales o vecinos de Teror. La presentación de candidatos quedaría a cargo de los patronos, es decir, del deán y Cabildo de la S.I.C.

Esta capítulo se recoge en los siguientes capítulos de las Constituciones del obispo Herrera de 1783. En el primero, en que se especifica el número de seis capellanes, si bien se añade el párroco. En el segundo, que establece la asistencia a las horas canónicas, misa, salve, funciones de los días solemnes de la iglesia y novena de Nuestra Señora del Pino. En el once, que considera como presentes en el Coro a los enfermos cuando avisen con tiempo al párroco o realicen algún servicio de la parroquia como administración de los sacramentos, confesiones o ejerza funciones de mayordomo. En el doce, que obliga a la asistencia y no permite la salida del lugar sin permiso y no por mucho tiempo. En el dieciocho y diecinueve, que establecen la existencia de un puntador encargado de pasar y llevar la lista de asistencia. En el segundo y trece, que se refieren a los nombramientos que en el mayorazgo de Carvajal recaen en el deán y Cabildo y en las Constituciones de 1783, recaen en el propio obispo. Y, finalmente, en el artículo 40 que obliga a los capellanes para asistir a todas las funciones propias de la parroquia.

b) Estas seis capellanías habían de ser incompatibles con cualquier otro beneficio eclesiástico congruo en la misma cantidad que ellos, puesto que lo que se perseguía era aumentar el número de clérigos de la iglesia de Teror y al mismo tiempo estimular a los estudios a los hijos de la pila de Teror. Se insiste en esta cláusula en la prohibición de todo aquello que pudiera interrumpir la residencia en dicho pueblo o que pudiera dismi-

nuir la «copia de servidores de dicha iglesia». Si por aquella incompatibilidad, las capellanías que le pudieran corresponder por derecho de sangre o patronato recayeran en personas de otro territorio debían admitirlas quedando vacantes las que por la fundación del mayorazgo quedaban constituidas; en caso de omisión, los candidatos debían hacer valer sus derechos ante los patronos.

En las Constituciones de 1783 no se establece este tipo de incompatibilidad y algunos de los capellanes llegarán a poseer otras capellanías. Incluso, el artículo 39 establece que el párroco no perdería sus derechos y ovenciones que le corresponden en las funciones, aniversarios, misas, administración de sacramentos, etc... Tan sólo parece haber una coincidencia con la última parte de la condición anterior en el artículo 38 de dichas Constituciones que establece que cada capellán, por separado y en secreto, debía denunciar al obispo el incumplimiento o irregularidades del servicio de Coro.

c) Estos seis capellanes estaban obligados a aplicar por la intención de los fundadores «todas las misas de los domingos y días de fiesta que habían de decir por orden sucesivos, de hora en hora, en el altar de Nuestra Señora, menos al tiempo de la maior; empesando la primera a las seis de la mañana y guardando alternativa porque no sufre uno más incomodidad que otro en lo tarde o temprano que ayan de servirse»⁴⁷. Lo mismo se establece y entiende durante el novenario que se hace a la Virgen del Pino.

En las Constituciones de 1783 las misas se aplicarían, según el artículo 17, por el rey Carlos III, por los obispos y por los bienhechores de la parroquia. El turno de los capellanes se recoge en los artículos 8 y 9. El resto del articulado recoge toda una serie de normas respecto al servicio de iglesia, ornamentos, etcétera, así como a los salarios de los capellanes y de los ministros, la forma de pago (cada seis meses), etc. El artículo 16 hace referencia directa al origen de las rentas que se debían «pagar

⁴⁷ *Ibid.*, fols. 408v-409r.

de los productos de la hacienda de la Montaña, pues para mantener este culto fue principalmente donada»⁴⁸. Estas rentas se exigirían al mayordomo principal por ser éste el que llevaba la administración de las cuentas de dicha hacienda, separadas de las de la propia fábrica parroquial.

Así pues, observamos en la escritura de fundación del mayorazgo de Carvajal un precedente de la Capellanía de Coro de Teror cuyas Constituciones se formalizarán por escrito en 1783. Quizá recoge el espíritu de la intención del obispo Guillén en 1743, o el espíritu religioso de la época, juntamente con la especial devoción de los fundadores a la Virgen del Pino. Sin embargo, esta fundación no tuvo efecto, ya que no se extinguieron las líneas llamadas a la sucesión, ni siquiera la primera de don Agustín de la Rocha, pero la concesión de la data real de 1767 en la Montaña de Doramas permitió llevar a cabo la misma. Esta Capellanía sufre algunas modificaciones con posterioridad a 1783 ya que, en 1790, el obispo Plaza aumenta el número de capellanes y a principios del siglo XIX, fruto de las disputas con el Cabildo Eclesiástico, las Constituciones experimentan un nuevo arreglo. Al mismo tiempo, los propios capellanes aspiran a conseguir un alivio del servicio y en 1811 logran contar con dos días libres al mes para atender sus obligaciones particulares y en 1829 consiguen un aumento de la renta. Renta que siguieron cobrando de la hacienda de la Montaña hasta que en 1839 quedó suprimida la Capellanía de Coro como consecuencia de las leyes desamortizadoras, pasando las tierras del Barranco de la Virgen a la Hacienda Nacional. Aunque, como señala García Ortega, los capellanes siguieron acudiendo al Coro gratuitamente en espera de mejores tiempos y pese a que los bienes de la Virgen fueron devueltos y no se subastan hasta mediados del siglo⁴⁹, la Capellanía de Coro de Teror quedó extinguida y el culto en su iglesia se vio reducido a las cotas más bajas conocidas hasta entonces.

⁴⁸ J. GARCÍA ORTEGA: *Op. cit.*, p. 24.

⁴⁹ J. J. OJEDA QUINTANA: *La Desamortización en Canarias (1836 y 1855)*, Las Palmas, 1967.

APENDICE DOCUMENTAL

1-1764-junio-29. Las Palmas. *Cédula Real concedida por el Rey Carlos III a don Francisco José de Carvajal y a doña Bernarda Manuela de Matos, vecinos de Las Palmas, para fundar mayorazgo de sus bienes.*

“Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto por parte de vos don Francisco Joseph de Carvajal y doña Bernarda Manuela de Matos y Coronado, marido y muger, vecinos de la ciudad de Las Palmas, ysla de Canaria, me ha sido hecha relación que aunque constante vuestro matrimonio tubisteis tres hijas, fallecieron las dos en la menor edad, y doña Marcela de Carvajal que hera la tercera, casada con don Joseph de la Rocha, murio tambien dejando un hijo llamado don Agustin de la Rocha y Carvajal, de mui tierna edad y el unico heredero que teneis, sin que espereis tener mas sucesion por vuestra abanzada edad. Que hallandoos con sesenta mil pesos de caudal a corta diferencia en bienes raices, muebles, dinero y otros efectos, y deseando conservar el honor y lustre de vuestras familias, y que así el citado vuestro nieto como sus descendientes legitimos se mantengan con decencia y puedan emplearse en mi Real Servicio, haveis juzgado ser el medio mas oportuno el fundar mayorazgo de todos vuestros bienes, conforme a las leyes de Castilla, en caveza del referido don Agustin de la Rocha y Carvajal, con los vinculos, gravamenes, llamamientos y subtituciones que tubiereis por convenientes; suplicandome sea servido concederos facultad para ello (o como la de mi mercer fuese). Y haviendose viisto en el mi Consejo de Camara por resolucion mia a consulta suia de quatro de este presente mes, lo he tenido por bien. Por tanto, de mi propio motu, cierta ciencia y poderio real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural no reconociente

superior en lo temporal, doy y concedo licencia y facultad a vos los dichos don Francisco Joseph de Carvajal y doña Bernarda Manuela de Matos y Coronado, para que de los bienes muebles, raices semovientes, juros, censos y otros qualesquiera que al presente teneis y adelante tubiereis, o de la parte que de ellos quisiereis, podais hacer e instituir mayorazgo en vuestra vida o al tiempo de vuestro fallecimiento, por vuestro testamento o postrimera voluntad, por via de donación intervivos o por causa de muerte u otra manda e institucion u otra buestra disposicion o contrato que quisiereis y por bien tubiereis, y dejar y traspsar los mencionados bienes por via y titulo de mayorazgo en caveza de dicho buestro nieto don Agustin de la Rocha y Carvajal (con calidad de que si teneis hijos o los tubiereis en adelante, les dejeis alimentos suficientes, aunque no sea en tanta cantidad quanta les podia tocar por sus legitimas) y con los llamamientos, pactos, condiciones, conclusiones, prohibiciones, vinculos, gravámenes, reglas, modos, substitutiones, estatutos, veedamientos, sumisiones y otras cosas que quisiereis poner en el enumpciado mayorazgo que por vos fuere hecho, ordenado y establecido de qualquier manera, vigor y ministerio que sea o ser pueda, para que desde entonces los bienes de que assi le hicierais e instituyereis sean havidos y tenidos por de mayorazgo, inegables e indivisibles, sugetos restitucion, segun y de la manera que por vos fuere hecho, ordenado, establecido e instituido, para que por causa alguna que sea o ser pueda necesaria, voluntaria, lucrativa, onerosa, obra pia, dote, ni donacion propter nuptias, no se puedan vender, dar, trocar, empeñar, acentuar, ni enagenar por la persona en quien haveis de fundar el dicho mayorazgo, ni por sus hijos y descendientes, ni los demas llamados, ni en ningun tiempo perpetuamente para siempre jamas, de suerte que el dicho don Agustin de la Rocha Carvajal, vuestro nieto, y los demas que despues de sus dias succedieren en el, tengan los dichos bienes por de mayorazgo, inagenables e indivisibles, sugetos a restitución, segun y de la manera que por vos fuere hecho, ordenado, establecido y dejado en el, con las mismas clausulas que quisiereis ponerles, al tiempo que en virtud de esta mi facultad los vinculareis, o despues en otras qualesquiera que por bien tubiereis. Y assi mismo os doy y concedo licencia y facultad para que durante buestra vida o al tiempo de buestro fin y muerte, podais quitar, añadir y acrecentar, corregir y revocar enmendar el dicho mayorazgo, y los vinculos y condiciones con que lo hicierais en todo o en parte, y hacerlo y bolberlo ha hacer de nuevo una y muchas veces, y cada cosa y parte de ello a vuestra libre voluntad, que yo por la presente del dicho mi propio motu. cierta y ciencia y poderio real absoluto, lo apruebo y doy por firme, rato, grato, estable y valedero, y desde aora lo doy por puesto en esta mi carta, como si de verbo adverbium aqui fuese inserto e incorporado, y lo confirmo y doy por bueno, firme y valedero para aora y para siempre jamas, segun y en la forma y con las mismas condiciones, vinculos, gravámenes, firmezas, clausulas, derogaciones, sumisiones, penas y restitutiones que en el mencionado mayorazgo que por vos fuere hecho, declarado y otorgado, fueren y seran puestas y contenidas. Y suplo todos y qualesquier

defectos, obstaculos, impedimentos y otras cosas de hecho y de derecho de forma, orden, substancia y solemnidad que para firmeza y validacion de esta mi facultad y de lo que en virtud de ella hicierais y otorgareis, y de cada cosa y parte de ello fuere hecho y se requiere y es necesario suplirse, con calidad de que si el dicho buestro nieto en quien, como queda especificado, haveis de fundar el dicho mayorazgo, o los demás que sucedieren en el cometieren qualquiera o qualesquiera delitos o crímenes por donde devan perder sus bienes, o parte de ellos, assi por sentencia o disposicion de derecho como por otra parte, los de que assi hicierais el referido mayorazgo no puedan ser perdidos ni se pierdan, antes bengan por este mismo hecho a aquel o aquellos a quien por buestra disposicion benian y pertenecian si el delincuente muriera sin cometer el tal delito la hora antes que lo cometiera, excepto si la tal persona o personas cometieren delito de heregia, crimen lesse mejestatis o el pecado nefando, que en qualquiera de estos casos quiero que los haia perdido y pierda bien assi como si no fuesen bienes de mayorazgo. Y también con calidad y condicion que los de que assi le fundareis sean vuestros propios, por que mi intención y voluntad no es perjudicar en ello a mi Corona Real, ni a otro tercero alguno. Todo lo qual quiero y mando que assi se haga, cumpla y ejecute, sin embargo de qualesquier leyes, fueros y derechos, usos y costumbres, pragmaticas y sanciones de estos mis reynos y señorios, especiales y generales hechas en corttes o fuera de ellas, que en contrario de esto sean o ser puedan, que yo por la presente, dando aqui por insertas e incorporadas las citadas leyes, dispongo con todas y cada una de ellas y las abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ningunas y de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y por esta mi carta o su traslado signiado de escrivano publico, encargado al Serenissimo Principe don Carlos Antonio, mi mui charo mui amado hijo, y mando a los Ynfantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas, y a los de mi Consejo, Presidentes y Oydores de mis Audiencias y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebosttes y otros qualesquier mis jueces y justicias de estos mis Reynos y Señorios, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir a vos, al dicho buestro nieto y a los demas que succedieren en el, esta licencia y facultad, poder y authoridad que asi os doy para hacerlo y todo lo que en su virtud y conforme a ella hicierais y ordenares en todo y por todo como en este despacho se contiene, y que en ello ni en parte no os pongan ni consientan poner impedimento alguno. Y si de este mi despacho quisierais o quisieren y de los que en su virtud hicierais y establecierais privilegio y confirmacion, mando a mis concertadores y escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones, y a mi mayordomo, chanciller y notario mayores, y a los otros oficiales que estan a la tabla de mis sellos, que os lo den, libren, pasen, sellen, la más firme, fuerte y bastante que les pidieredes y menester hubieredes. Dada en Buen Retiro a veinte y nueve de junio de mil setecientos sesenta y cuatro. Yo el

Rey. Yo don Andres de Otamendi, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandato. Refrendada por don Nicolás Berdugo. Theniente de Chanciller maior don Nicolás Berdugo, don Manuel Figueroa, Francisco Joseph de las Infantas.

A. H. P. L. P. Pablo de la Cruz Machado, legajo 1.650, folio 380 recto a 380 vuelto.

2-1765-septiembre-7. Las Palmas. *Cláusula de llamamiento a la Virgen del Pino en la sucesión del mayorazgo de Carvajal y constitución de la Capellania de Coro.*

... Y si subcediere acabarse todas estas decendencias, queremos que este maiorazgo y todos los bienes de su dotacion, sin disminucion ni rebaxa de cosa alguna, se conserven unidos e incorporados para que todos sus frutos y rentas se conviertan en culto de la milagrossima ymagen de nuestra señora del Pino, nuestra protectora, que se venera en su yglesia parrochial del lugar de Teror, sin que puedan mezclarse ni confundirse con los de su fabrica ni maiordomia, nombrando como nombramos por patronos de los referidos bienes, sus frutos y rentas a los Señores Dean y Cavildo desta Santa Yglesia Cathedral, a quienes rogamos se sirvan admitir este pequeño obsequio, de guia aceptacion no dudamos por el santo y piadoso fin del destino y particular devocion de dichos Señores a la expresada Santissima Ymagen que acreditan con las publicas, frequentes y magnificas demostraciones que hazen, assi en las contribuciones para su nuebo templo y adorno como en los cultos que le dedican con su anual Diputacion y demás asistencias en las ocasiones que por necesidad comun y a solo sus expensas se trae a Su Magestad a esta ciudad. En cuio caso desta ultima sustitucion y remate de nuestra intencion se serviran segun ella dichos Señores Dean y Cavildo nombrar persona de legalidad e inteligencia que no se halle con otro cuidado de hazimiento, malordomia, agencia ni factoria que puedan divertirle ni imposibilitar la exactitud que apetesemos, quien maneje los enunciados bienes dando primero fianzas legas, llanas y de todo abono a la responsabilidad en la quenta anual que ha de llevar, señalandoselle su merced correspondiente. Y de los reditos líquidos que por año resultaren, se hara en primero lugar el costo necesario a toda la cera que se pusiere en el Trono de la expresada Santissima Ymagen para su principal fastividad del mismo modo y forma que a treinta años lo hemos practicado o como mas sea del arbitrio de dichos Señores Patronos en razon de aumento y no minoracion de la expresada cera y sus luzes, que han de arder desde la vispera, a la hora en que se expone a Su Magestad Sacramentado, hazta su reservacion despuez de maitinez, y el dia siguiente desde que buelve a exponerse el Santissimo Sacramento por la mañana hazta despues de haverse resado la parte del rossario, como es estilo al toque del

Ave Maria, porque no obstante que en el referido dia se haze la reservacion, acabadas las segundas visperas, el Trono ha de quedar encendido hasta la hora señalada. Y assi mismo se han de costear los pebetes que hemos acostumbrado dar y el domingo infraoctavo en que se celebra el dulcissimo nombre de Maria, continuando tambien nuestra antigua devocion, se ha de cantar missa con vestuarios en dicha yglesia y exponer a Su Magestad durante ella, la cera correspondiente y quatro pebetes, obligacion que nosotros desde oy reconocemos y cargamos sobre todos nuestros bienes y ordenamos que cumplan presisamente los poseedores del presente maiorazgo. Ygualmente se ha de dar el azeyte para una lampara que arda permanentemente en dicha yglesia de Nuestra Señora, y luego que aya posibilidad mandaran labrar dichos señores la lampara de plata a su gusto y disposicion. Tambien se dotaran seis sobrepelizes para el choro de dicha parroquial, señalandole de los frutos y rentas que resultaren de la administracion a cada uno de los eclesiasticos que se nombraren para servirias, la cantidad bastante de maravedizes que cobraran con libramientos a una decente congrua en titulo de Capellania con el que se ayan de ordenar de presviteros luego que tengan hedad, que desde ahora para entonces queremos se erijan en espirituales sin que sea visto que por esta ni otra razon alguna se puedan dividir en modo alguno los dichos nuestros bienes, como lo pedimos y suplicamos al Ylustrisimo Señor Obispo y al Señor Su Provissor y Vicario General que entonces sean. Los quales seis capellanes han de ser naturales o vezinos de dicho lugar, haviendolos actos, porque es condicion inviolable la de su recidencia alli, como han de asistir a todas las funciones que se hagan, horas canonicas en los dias que se tienen y huvieren de tenerse, hasta a las salves que se cantan los sabados, sin mas excusa que la falta de salud o alguna aücensia precisa, juiciosa y prudente; personalidad que no sera facil lograr segun y como nuestra voluntad es, proveiendose en los que no sean naturales o vezinos de aquel lugar, cuia presentacion dexamos a dichos Señores Dean y Cavildo como patronos. Y es calidad inalterable que estas seis capellanias han de ser incompatibles con otro qualquiera beneficio eclesiastico congruo en la misma cantidad que ellas. Ya porque siendo los tales capellanes ordenados o pudiendosse ordenar a titulo de otras de derecho de sangre o como quiera que sea, vezinos del referido lugar, concurriran a su yglesia y se aumentara el numero que es nuestro deseo. Y ya porque estimule esta obcion a que se apliquen a los estudios los hijos de la pila de Teror; prohibiendo, como prohibimos, todo aquello que pueda interrumpir la recidencia o minorar la copia de servidores de dicha yglesia. Pero, si por esta incompatibilidad huvieren de recaer las capellanias que les puedan tocar por familiares, derecho de sangre o patronato en vezinos de otro territorio, mandamos que las admitan y queden estas, encargandoles las consciencias sobre la omisión que puedan padecer en hazer y exforzar sus oposiciones a las tales capellanias a que fueren llamados y fundaren accion. Y damos facultad a los que la tengan para subceder en estas seis nuestras de representarlo a dichos señores patronos para que dispongan del remedio.

Han de tener dichos seis capellanes obligation de aplicar por nuestra intencion, que desde este punto la formamos, todas las missas de los domingos y días de fiesta, que habran de decir por orden subcesiva de hora en hora en el altar de Nuestra Señora, menos al tiempo de la maior, empesando la primera a las seis de la mañana y guardando alternativa porque no sufra uno mas incommodidad que otro en lo tarde o temprano que ayan de servirse. Y esto mismo que va establecido para los domingos y días de fiesta, assi en el orden de decirlas como en la aplicación por nuestra intencion, corrè y se entiende tambien por el novenario que se haze a dicha Santa Ymagen. Se repartiran tambien por dichos Señores Dean y Cavildo la vispera de la festividad de Nuestra Señora, docientos reales corrientes de los expresados frutos y rentas entre quatro viudas pobres y vergonzantes, vezinas de aquel lugar, que ayan de confessar y comulgar en el siguiente día y encomendarnos a Dios. Tambien se sacaran ochocientos reales anuales para la dotación de dos camas de pobres enfermos que se de mantener en el hospital de San Martin de esta ciudad, aquellos que nombraren los dichos Señores Patronos, costeandosse por la primera vez y no mas las mismas camas, pues su conservacion y reparos han de proseguir de cuenta de dicho hospital y por la de los expresados ochocientos reales. Y ultimamente todo el residuo y sobrante de los relacionados bienes se han de aplicar a lo que se jugare por dichos Señores Dean y Cavildo que mas se necesite en decensia de la Yglesia y maior culto de Nuestra Señora del Pino. Y desde ahora para despues de nuestro fallecimiento nos desistimos de todo el derecho y accion que nos pertenesce a los dichos bienes y sus frutos y rentas, y los cedemos, renunciemos y traspasamos en el mencionado nuestro nieto (don Agustin de la Rocha), sus descendientes y demás llamados. Y de todo ello les hazemos gracia y donacion, buena, pura y acavada con insignuacion y demás clausulas necessarias para su firmeza, en cuiu virtud los administren y gozen ...".

A. H. P. L. P. Pablo de la Cruz Machado; legajo 1.650, folio 405 vuelto a 409 vuelto.